

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 67

Día 6 de marzo de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>	<u>Páginas</u>
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		
Modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Dictamen	1199	cionarios civiles de la Dirección General de Seguridad 1224
Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal: Dictamen	1203	Proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, sobre derogación del Real Decreto 142/1978, de 13 de enero, sobre estacionamiento de vehículos con fines ajenos a la normal circulación 1225
Elecciones Locales: Dictamen	1203	Moción presentada por doña Pilar Brabo Castells, sobre el Consejo Rector de RTVE, consecuencia de su interpelación formulada ante el Pleno de la Cámara del día 22 de febrero de 1978 1228
Votos particulares y enmiendas al proyecto de ley de Elecciones Locales que tienen intención de defender en el Pleno de la Cámara los Grupos Parlamentarios de la Minoría Catalana y Socialista del Congreso	1221	Moción presentada por don Marcelino Camacho Abad, sobre aumento de pensiones, consecuencia de su interpelación formulada ante el Pleno de la Cámara del día 22 de febrero de 1978 1227
Proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en relación con la resolución del Consejo de Europa respecto de la situación chilena	1222	Moción presentada por don Carlos Cigarrán Rodil, sobre regulación de empleo en SEAT, consecuencia de su interpelación formulada ante el Pleno de la Cámara del día 23 de febrero de 1978 1227
Proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, sobre ratificación de la Convención europea de salvaguarda de los derechos del hombre	1223	Solicitud de interpelación formulada por don Alfonso Guerra González y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con el paro agrícola 1228
Proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, sobre derogación del Real Decreto 3.624/1977, en relación con el derecho de asociación de los Fun-		

Páginas	Páginas
<p>Solicitud de interpelación presentada por doña Marta Angela Mata Garriga, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, en relación con las limitaciones al derecho de libre expresión 1229</p> <p>Solicitud de interpelación presentada por don Ciriaco de Vicente Martín y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con las retribuciones de los funcionarios locales 1229</p> <p>Solicitud de interpelación que formula don Pablo Castellano Cardalliaguet, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre limitación a la libertad de expresión 1231</p> <p>Pregunta que formula doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en relación con las deficiencias de la electrificación rural en Galicia ... 1231</p> <p>Pregunta que formula don Alberto Jarabo Payá, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en relación con los Médicos Diplomados de Centros de Bachillerato 1233</p> <p>SENADO</p> <p>Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la entrada en la Cámara del texto del Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados 1234</p> <p>Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la entrada en la Cámara del texto del Convenio sobre la continuidad del empleo de la gente de mar, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados 1235</p> <p>Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la entrada en la Cámara del texto del Convenio entre España y Canadá</p>	<p>para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados 1235</p> <p>Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la entrada en la Cámara del texto del Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados ... 1235</p> <p>Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la entrada en la Cámara del texto del Convenio sobre las normas mínimas en la Marina Mercante, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados 1236</p> <p>Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la entrada en la Cámara del texto del Convenio entre España e Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados 1236</p> <p>Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la entrada en la Cámara del texto del Convenio entre Chile y España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta en cuanto se refiere al gravamen del ejercicio de la navegación aérea, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados 1236</p> <p>Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la entrada en la Cámara del texto del Proyecto de ley de modificación del artículo 161 y derogación de los artículos 164 bis, a), b) y c) del Código Penal, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados 1236</p>

Páginas	Páginas
Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la entrada en la Cámara del texto del Proyecto de ley por el que se crea	una Universidad con sede en Palma de Mallorca, aprobado por el pleno del Congreso de los Diputados 1237

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, a continuación se inserta el dictamen de la Comisión de Justicia sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

COMISION DE JUSTICIA

La Comisión de Justicia ha examinado el proyecto de ley de modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente dictamen acompañado de una advertencia previa aprobada por la Comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 35 del mismo Reglamento.

ADVERTENCIA PREVIA

La Comisión de Justicia advierte al Pleno de la Cámara que los artículos del Código Penal 164 bis, a), b) y c) que se citan en este dictamen, son objeto de un proyecto de ley que los deroga sobre el cual la Comisión ha emitido dictamen con fecha 16 de febrero de 1978 ("BOC" número 64, de 27 de febrero, página 1117). En consecuencia, si ese proyecto llegase a con-

vertirse en ley, tales preceptos quedarían derogados. Por tal razón, la Comisión sugiere al Pleno de la Cámara que en el supuesto de que se promulgue esa ley antes de la aprobación de este dictamen, se suprima del mismo la mención de los artículos citados.

Con esta advertencia, la Comisión de Justicia somete al Pleno de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

Artículo primero.—En el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, se introducen las siguientes modificaciones:

a) El límite económico de diez mil pesetas, señalado en el artículo veintiocho, párrafo primero, se entenderá de veinte mil pesetas.

b) La cuantía de las multas establecidas en los artículos que se citan en los números siguientes, se entenderán modificadas por las que se expresan.

Primera. La pena de multa de diez mil a cien mil pesetas, establecida en el artículo setenta y cuatro, por la de veinte mil a doscientas mil pesetas.

Segunda. La pena de multa de diez mil a veinte mil pesetas, establecida en los artículos ciento sesenta y cuatro-bis, b, ciento sesenta y siete (segundo párrafo), ciento ochenta y cuatro, ciento noventa y uno, doscientos cuarenta, trescientos nueve, trescientos once, trescientos veintidós (primer párrafo), trescientos veintiséis (segundo párrafo), trescientos treinta y ocho bis, trescientos cuarenta y nueve

(tercer párrafo), trescientos sesenta y cuatro (número segundo), trescientos sesenta y siete (primer párrafo), cuatrocientos setenta y ocho (segundo párrafo), cuatrocientos ochenta (tercer párrafo), cuatrocientos ochenta y dos, cuatrocientos ochenta y nueve bis (primer párrafo) y quinientos diecisiete (segundo párrafo), por la de veinte mil a cuarenta mil pesetas.

Tercera. La pena de multa de diez mil a cincuenta mil pesetas, establecida en los artículos ciento sesenta y cuatro-bis, b, ciento sesenta y siete (primer párrafo), ciento ochenta y ocho (último párrafo), ciento ochenta y nueve, ciento noventa y uno (número segundo), ciento noventa y dos, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento noventa y siete, doscientos ocho (primer párrafo), doscientos diez, doscientos treinta y dos (último párrafo), doscientos treinta y siete, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta, doscientos cuarenta y seis (primer párrafo), doscientos cuarenta y siete (segundo párrafo), doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y siete (primer párrafo), doscientos setenta y ocho, doscientos setenta y nueve bis (primer párrafo), doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos, doscientos noventa y dos, trescientos, trescientos uno (primer párrafo), trescientos doce, trescientos veinte (último párrafo), trescientos veintidós (segundo párrafo), trescientos veintitrés, trescientos veinticuatro (primer párrafo), trescientos veinticinco (número primero), trescientos veintisiete (segundo párrafo), trescientos treinta y ocho, trescientos treinta y nueve, trescientos cuarenta, trescientos cuarenta bis, c, trescientos cuarenta y uno, trescientos cuarenta y dos, trescientos cuarenta y tres (primer párrafo), trescientos cuarenta y tres bis, trescientos cuarenta y seis (primer párrafo), trescientos cuarenta y nueve (primer párrafo), trescientos sesenta, trescientos sesenta y uno, trescientos sesenta y cuatro (número primero), trescientos sesenta y cinco, trescientos sesenta y seis, trescientos sesenta y ocho, trescientos sesenta y nueve (primer párrafo), trescientos setenta y uno, trescientos setenta y dos (primer párrafo),

trescientos setenta y tres (primer párrafo), trescientos setenta y cuatro, trescientos setenta y seis (primer párrafo), trescientos setenta y siete, trescientos ochenta, trescientos ochenta y dos, trescientos noventa, cuatrocientos cuatro (primer párrafo), cuatrocientos veinte (número cuarto y segundo párrafo), cuatrocientos veintidós, cuatrocientos treinta y uno (primer párrafo), cuatrocientos cincuenta y dos bis, a, cuatrocientos cincuenta y dos bis, b, cuatrocientos cincuenta y cinco, cuatrocientos cincuenta y nueve (segundo párrafo), cuatrocientos setenta y ocho (primer párrafo), cuatrocientos ochenta y siete (primer párrafo), cuatrocientos ochenta y ocho (primer párrafo), cuatrocientos noventa, cuatrocientos noventa y tres (número segundo), cuatrocientos noventa y siete (segundo párrafo), cuatrocientos noventa y ocho y quinientos cuarenta y seis bis, c, por la de veinte mil a cien mil pesetas.

Cuarta. La pena de multa de diez mil a cien mil pesetas, establecida en los artículos ciento sesenta y cinco bis, b (primer párrafo), ciento setenta y cuatro (número cuarto), ciento setenta y cinco, ciento setenta y siete, ciento ochenta y ocho (último párrafo), ciento noventa, doscientos uno, doscientos dos (primer párrafo), doscientos cuatro (primer párrafo), doscientos cinco (primer párrafo), doscientos treinta y dos (primer párrafo), doscientos cuarenta y cuatro, doscientos sesenta y seis, doscientos noventa y cinco, doscientos noventa y seis, trescientos dos (primer párrafo), trescientos tres, trescientos diez (primer párrafo), trescientos veintinueve (segundo párrafo), trescientos veintiséis (primer párrafo), trescientos veintisiete (primer párrafo), trescientos veintinueve, trescientos treinta y dos, trescientos cuarenta bis, a (primer párrafo), trescientos cuarenta bis, b, trescientos cuarenta y cinco, trescientos cuarenta y nueve (primer párrafo), trescientos cincuenta y uno (primer párrafo), trescientos setenta y nueve, cuatrocientos quince (párrafos segundo y tercero), cuatrocientos veinte (número segundo), cuatrocientos treinta y dos, cuatrocientos treinta y seis (último párrafo),

timo párrafo), cuatrocientos cuarenta y uno, cuatrocientos cincuenta y cuatro, cuatrocientos cincuenta y nueve (primer párrafo), cuatrocientos sesenta y ocho (primer párrafo), cuatrocientos setenta, cuatrocientos ochenta y seis, cuatrocientos ochenta y siete (segundo párrafo), cuatrocientos ochenta y nueve (primer párrafo), cuatrocientos noventa y dos bis, cuatrocientos noventa y seis, cuatrocientos noventa y nueve, quinientos dieciséis bis, quinientos treinta y siete, quinientos sesenta (segundo párrafo), quinientos sesenta y tres bis, b (primer párrafo) y quinientos sesenta y uno, por la de veinte mil a doscientas mil pesetas.

Quinta. La pena de multa de diez mil a doscientas mil pesetas, establecida en los artículos ciento sesenta y cuatro bis, a (primer párrafo), ciento sesenta y cinco bis, b (segundo párrafo), doscientos treinta y ocho (número tercero), doscientos cincuenta y dos (segundo párrafo), doscientos setenta y nueve bis (segundo párrafo), cuatrocientos dieciséis (primer párrafo), cuatrocientos cincuenta y dos bis, d (primer párrafo), cuatrocientos sesenta, cuatrocientos ochenta y uno, cuatrocientos noventa y siete (primer párrafo), cuatrocientos noventa y nueve bis (primer párrafo), quinientos treinta y cuatro (primer párrafo), quinientos cuarenta y cinco y quinientos cuarenta y seis bis, a (primer párrafo), por la de veinte mil a cuatrocientas mil pesetas.

Sexta. La pena de multa de diez mil a quinientas mil pesetas, establecida en los artículos ciento treinta y dos (primer párrafo), ciento noventa y ocho, doscientos veintitrés (último párrafo), doscientos cincuenta y uno, doscientos noventa y uno (primer párrafo), trescientos cuarenta y cuatro (primer párrafo), quinientos cuarenta, quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y cuatro, por la de veinte mil a un millón de pesetas.

Séptima. La pena de multa de veinticinco mil a doscientas cincuenta mil pesetas, establecida en el artículo ciento setenta y cuatro (párrafo primero), por la de cincuenta mil a quinientas mil pesetas.

Octava. La pena de multa de veinticinco mil a quinientas mil pesetas, establecida en los artículos cuatrocientos quince (primer párrafo) y quinientos cuarenta y seis bis, a (último párrafo), por la de cincuenta mil a un millón de pesetas.

Novena. La pena de multa de diez mil a un millón de pesetas, establecida en los artículos ciento cuarenta y ocho bis (primer párrafo) y doscientos, por la de veinte mil a dos millones de pesetas.

Décima. La pena de multa de veinticinco mil a un millón de pesetas, establecida en el artículo doscientos treinta y ocho (número segundo), por la de cincuenta mil a dos millones de pesetas.

Undécima. La pena de multa de diez mil a dos millones de pesetas, establecida en el artículo trescientos cuarenta y cuatro bis (primer párrafo), por la de veinte mil a cuatro millones de pesetas.

Duodécima. La pena de multa de cincuenta mil a dos millones de pesetas, establecida en el artículo doscientos treinta y ocho (número primero), por la de cien mil a cuatro millones de pesetas.

Decimotercera. El límite máximo de dos millones de pesetas, establecido en el artículo trescientos cuarenta y nueve (segundo párrafo), se entenderá en lo sucesivo a cuatro millones de pesetas.

Decimocuarta. Las penas de multa establecidas en los artículos ciento ochenta, doscientos noventa y siete, trescientos diecinueve, trescientos treinta y uno, trescientos treinta y siete, trescientos setenta y cinco, trescientos ochenta y cinco, trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y siete, trescientos noventa y dos, trescientos noventa y cinco (primer párrafo), trescientos noventa y siete, trescientos noventa y ocho (último párrafo), cuatrocientos uno (primer párrafo), cuatrocientos dos (primer párrafo), quinientos diecisiete (primer párrafo), quinientos dieciocho, quinientos treinta y uno (primer párrafo), quinientos treinta y tres, quinientos treinta y seis, quinientos treinta y nueve, quinientos cuarenta y seis, quinientos sesenta y dos y quinientos sesenta y tres (primer párrafo), tendrán como límite mínimo el de veinte mil pesetas.

Decimoquinta. La pena de multa establecida en los artículos quinientos setenta, quinientos setenta y uno, quinientos setenta y siete, quinientos ochenta, quinientos ochenta y cinco, quinientos ochenta y nueve (número segundo), quinientos noventa, quinientos noventa y cuatro y quinientos noventa y seis, se entenderá en lo sucesivo de quinientas a cinco mil pesetas.

Decimosexta. La pena de multa establecida en los artículos quinientos sesenta y ocho, quinientos sesenta y nueve, quinientos setenta y cuatro, quinientos setenta y seis y quinientos setenta y ocho, se entenderá en lo sucesivo de quinientas a diez mil pesetas.

Decimoséptima. La pena de multa establecida en los artículos quinientos setenta y dos, quinientos setenta y tres, quinientos setenta y nueve, quinientos ochenta y cuatro y quinientos ochenta y nueve (número primero), se entenderá en lo sucesivo de mil a diez mil pesetas.

Decimooctava. La pena de multa establecida en los artículos quinientos sesenta y seis, quinientos sesenta y siete, quinientos setenta y cinco, quinientos ochenta y uno, quinientos ochenta y seis, quinientos noventa y uno, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y siete y seiscientos, se entenderá en lo sucesivo de mil a veinte mil pesetas.

Decimonovena. Las penas de multa establecidas en el artículo quinientos noventa y dos se entenderán en lo sucesivo las siguientes: En su número primero, de veinte a cincuenta pesetas; en su número segundo, de diez a treinta pesetas, y en su número tercero, de cuatro a veinte pesetas.

Vigésima. La pena de multa establecida en los artículos quinientos noventa y ocho y quinientos noventa y nueve tendrá como límite máximo el de veinte mil pesetas.

c) Las cifras consignadas como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible en los artículos que se citan en los números siguientes, se sustitirán por las que se expresan:

Primera. La cifra de cinco mil pesetas, en los artículos doscientos ochenta y seis,

doscientos noventa y cuatro, trescientos uno, trescientos noventa y cuatro (números primero y segundo), quinientos cinco (números primero y segundo), quinientos quince (números tercero y cuarto), quinientos dieciocho, quinientos veintiocho (números tercero y cuarto), quinientos cincuenta y dos, quinientos cincuenta y nueve, quinientos sesenta y tres, quinientos setenta y tres (número segundo), quinientos ochenta y siete (números primero y tercero), quinientos ochenta y nueve (número primero), quinientos noventa y uno (número primero), quinientos noventa y tres, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y siete, quinientos noventa y ocho y quinientos noventa y nueve, por la de quince mil pesetas.

Segunda. La cifra de diez mil pesetas, de los artículos quinientos cincuenta y tres y quinientos ochenta y siete (número segundo), por la de treinta mil pesetas.

Tercera. La cifra de cincuenta mil pesetas, de los artículos quinientos cinco (números segundo y tercero), quinientos quince (números segundo y tercero), quinientos veintiocho (números segundo y tercero), quinientos cuarenta y nueve (números primero y segundo), quinientos cincuenta (números primero y segundo), quinientos cincuenta y uno, quinientos cincuenta y dos, quinientos cincuenta y ocho y quinientos cincuenta y nueve, por la de ciento cincuenta mil pesetas.

Cuarta. La cifra de cien mil pesetas, del artículo trescientos noventa y cuatro (números segundo y tercero), por la de trescientas mil pesetas.

Quinta. La cifra de doscientas mil pesetas, de los artículos quinientos quince (números primero y segundo) y quinientos veintiocho (números primero y segundo), por la de seiscientas mil pesetas.

Sexta. La cifra de quinientas mil pesetas, del artículo trescientos noventa y cuatro (números tercero y cuarto), por la de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo segundo.—La regla tercera del artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactada en los siguientes términos: "Tercero. Para la instrucción, conocimiento y fallo de las cau-

sas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa que no exceda de doscientas mil pesetas o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se haya cometido, salvo cuando por razón de los antecedentes penales del presunto reo o por cualquier otra circunstancia deba o pueda imponerse pena superior o por expresa disposición legal esté reservado el procesamiento a la Audiencia Provincial”.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las causas y recursos en tramitación por delitos definidos en los artículos que por esta Ley se modifican, si los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, estimaren que el hecho punible debe ser considerado falta con arreglo a las nuevas cuantías que se fijan, remitirán lo actuado al Organismo judicial competente para que proceda con arreglo a Derecho.

Sin embargo, las sentencias ya ejecutadas no se rectificarán, a efectos de antecedentes penales, por razón de las variaciones económicas que para la calificación de ciertos delitos se establecen en esta Ley.

Palacio de las Cortes, 23 de febrero de 1978.—El Presidente de la Comisión, **José María Gil-Albert Velarde**.—El Secretario, **Joaquín García-Romanillos Valverde**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, a continuación se inserta el dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores sobre el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal.

Palacio de las Cortes, 3 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES

Excelentísimo señor: La Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados, tras el debate de totalidad del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal, remitido por el Gobierno en solicitud de que se apruebe su ratificación y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 57, de 7 de febrero de 1978, eleva a V. E., de conformidad con el artículo 97 del Reglamento, para su deliberación en el Pleno, el siguiente dictamen:

La Comisión de Asuntos Exteriores ha acordado por unanimidad proponer al Congreso de los Diputados que apruebe la ratificación, en todos sus términos, del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal, firmado en Madrid el 22 de noviembre de 1977 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 57, de 7 de febrero de 1978.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978. — El Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores, **Ignacio Camuñas Solís**.

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, a continuación se inserta el dictamen de la Comisión de Interior sobre Elecciones Locales.

Palacio de las Cortes, 3 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

COMISION DE INTERIOR

La Comisión de Interior, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley de Elecciones Locales, y, de acuerdo con lo dispuesto en

el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

D I C T A M E N

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

Las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales se regirán por lo dispuesto en la presente ley, aplicándose con carácter supletorio lo establecido en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales.

Artículo 2.º

1. La organización electoral corresponderá a las Juntas Electorales Centrales, Provinciales y de Zona cuya integración, competencia y funcionamiento se ajustará a lo establecido en la presente ley y en los artículos 5.º al 18 del Real Decreto-ley 20/1977. A los efectos de los artículos 7.º, apartado 3, y 8.º, apartado 3, del Real Decreto-ley antes citado, para tener derecho a participar en la propuesta para la designación de vocales de la Junta Electoral Central deberán las Asociaciones, Federaciones y Coaliciones presentar candidaturas al menos en un 20 por ciento de distritos de 25 provincias del territorio nacional. Para la Junta Electoral Provincial deberán presentar candidaturas en el 20 por ciento de los Municipios de la provincia.

2. Las Juntas Electorales se constituirán en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la convocatoria de las elecciones a que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior sobre vocales propuestos por las Asociaciones, Federaciones y Coaliciones y tendrán carácter permanente para el desempeño de las funciones que la misma señala.

Artículo 3.º

El Real Decreto de convocatoria de elecciones se acordará en Consejo de Minis-

tros, a propuesta del Ministro del Interior. Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la de la votación para elegir los Concejales y Consejeros Insulares deberá transcurrir un plazo de sesenta y cinco días.

Artículo 4.º

1. Habrá lugar a la convocatoria de las correspondientes elecciones parciales cuando, a resultas de los procedimientos legales de impugnación a que hubiere dado lugar la celebración de las elecciones, se declare, mediante sentencia firme, la nulidad de las verificadas en un distrito o cuando, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 11 de esta Ley, no se hubieran podido atribuir las vacantes convocadas.

2. La anulación de elecciones de Concejales sólo producirá la de las subsiguientes de Diputados provinciales, Consejeros o Presidentes si los puestos cuya elección se anula constituyen, a juicio de la Junta Electoral Provincial, número suficiente como para alterar su resultado final.

TITULO SEGUNDO

De las elecciones municipales

Artículo 5.º

1. El número de Concejales que habrá de elegirse para cada Ayuntamiento se determinará conforme a la escala siguiente, según el número de residentes en cada Municipio:

— Hasta 250 residentes	5
— De 250 a 1.000	7
— De 1.001 a 2.000	9
— De 2.001 a 5.000	11
— De 5.001 a 10.000	13
— De 10.001 a 20.000	17
— De 20.001 a 50.000	21
— De 50.001 a 100.000	25
— De 100.000 en adelante, un Concej jal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.	

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a los Municipios de menos de 25 residentes, que, además de aquellos que por tradición lo tengan adoptado, funcionarán en régimen de Concejo abierto, y en los que los electores elegirán directamente al Alcalde.

Artículo 6.º

Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de dieciocho años de edad e incluidos en el Censo del municipio correspondiente, y que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Serán elegibles quienes siendo mayores de edad y reuniendo la condición de elector no se hallen incurso en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo electoral podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas y cada una de las demás condiciones o requisitos exigidos para ello por estas normas.

Artículo 7.º

1. No serán elegibles y, en consecuencia, no podrán ser proclamados candidatos:

a) Los Presidentes de las Cortes, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional.

b) Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa de los tres Ejércitos, Policía Armada y Cuerpo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero.

c) Los miembros de la carrera Judicial y Fiscal que se hallen en situación de activo, incluidos los de la Justicia Municipal.

d) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

e) Los Gobernadores Civiles Generales,

Gobernadores Civiles, Subgobernadores Civiles y Secretarios Generales de los Gobiernos Civiles.

f) Los Delegados y Subdelegados del Gobierno en las islas y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

g) Los Delegados y Jefes regionales, provinciales o de inferior ámbito territorial de los Ministerios Civiles y de sus Organismos Autónomos, en cualquier Ayuntamiento de su demarcación.

h) Los Jefes Superiores y Comisarios Provinciales y Locales de Policía.

i) Quienes por razón de delito doloso mediante Sentencia firme hubieran sido condenados a pena de privación de libertad, interdicción civil, inhabilitación o suspensión para cargos públicos, ejercicio del derecho de sufragio o ejercicio de profesión u oficio, mientras no hayan sido rehabilitados.

j) Los sujetos a tutela y quienes por la causa establecida en el párrafo primero del artículo 109 del Código Civil hayan perdido la patria potestad.

k) Los deudores directos y subsidiarios a fondos públicos del Municipio, del Cabildo o Consejo Insular, de la provincia o del Estado contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

2. El supuesto de inelegibilidad previsto en el párrafo k) del apartado anterior lo será sólo cuando se dé en relación con aquellas Corporaciones Locales a las que los candidatos se presenten.

3. Quienes, después de ser elegidos, incurrieren en alguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior cesarán en su cargo, previo acuerdo adoptado a tal fin por la Junta Electoral Provincial a propuesta de la Corporación correspondiente.

Artículo 8.º

Procederá la calificación de inelegibilidad de quienes sean titulares o no hayan presentado la dimisión de los cargos mencionados en el artículo anterior o se encuentren en las situaciones previstas en él, salvo que en su caso hayan solicitado la correspondiente excedencia o cese el oc-

tavo día posterior a la publicación del Decreto de convocatoria de las elecciones.

Artículo 9.º

1. Además de quienes se hallen en los supuestos de inelegibilidad, son también incompatibles para ejercer el cargo de Concejal:

a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en contiendas judiciales o administrativas contra la Corporación.

b) Los Delegados de Servicios, funcionarios o empleados en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los directivos de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Concejal y el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.

3. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 1, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de excedencia especial.

Artículo 10

Para la elección de Concejales cada término municipal constituye un distrito electoral, en el que se elegirá el número de Concejales que resulte de lo establecido en el artículo 5.º de esta Ley.

Artículo 11

1. Las listas que en cada distrito concurren a la elección deberán contener como mínimo tantos nombres de candidatos cuantos sea el número de Concejales a elegir.

2. Cada elector dará su voto a una sola lista, sin introducir en ella modificación alguna ni alterar en la misma el orden de colocación de los candidatos.

3. La atribución de puestos a las distintas listas se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se efectuará el recuento de votos obtenidos en el distrito por cada lista, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

b) No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por ciento de los votos válidos emitidos en el distrito.

c) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada lista por uno, dos, tres, etcétera, hasta un número igual al de puestos de Concejales correspondientes a ese Municipio, formándose el cuadro que aparece en el ejemplo práctico que se incluye como anexo. Las vacantes se atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esa atribución por orden decreciente de éstos.

4. Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas listas, la vacante se atribuirá a la lista que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos listas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos en forma alternativa.

5. Determinado el número de vacantes que corresponda a cada lista, serán adjudicadas a los candidatos incluidos en la misma por el orden de colocación en que aparezcan.

6. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato de la misma lista a quien corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

El mismo criterio será aplicable, de acuerdo con la disposición final cuarta de esta Ley, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan en el Ayuntamiento dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

7. Al tratarse de listas cerradas y bloqueadas, que representan a las Asociaciones, Federaciones o Coaliciones, si alguno de los candidatos electos dejara de pertenecer a ellas, cesará en su cargo y la vacante será atribuida en la forma establecida en el número anterior. El que así accediera lo será por el tiempo que restare el mandato.

Artículo 12

1. Los electores de cada Municipio se distribuirán por Secciones. Cada una de éstas tendrá un máximo de 2.000 electores y un mínimo de 500, pudiendo establecerse dentro de cada Sección distintas mesas en las que los electores se distribuirán por orden alfabético.

2. La fijación del número y límite de las Secciones que haya que establecer en cada término municipal, así como, en su caso, el número de Mesas, se realizará por las Juntas Electorales de Zona, a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los diez días siguientes a la constitución de las citadas Juntas.

3. Las Juntas Electorales de Zona determinarán también los locales donde habrán de establecerse las distintas Secciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto-ley 20/1977.

Artículo 13

1. La formación de las Mesas electorales para la elección de Concejales se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará formada por un Presidente y dos adjuntos. Por cada candidatura podrá haber hasta dos Interventores de la Mesa que se sustituirán libremente entre sí.

2.^a Para proceder a la designación de quienes hayan de formar las Mesas electorales de cada Sección las Juntas Electro-

rales de Zona harán dos grupos entre los electores de la Sección respectiva:

a) Electores de la Sección que por su titulación, profesión o formación estén cualificados para ser nombrados Presidentes de Mesa electoral o suplentes.

b) Electores de la Sección que sepan leer y escribir.

Para la formación del primer grupo, en el plazo de diez días a partir de la convocatoria de las elecciones, los Ayuntamientos formarán listas tomadas del padrón municipal de las personas que reúnen las condiciones expuestas, remitiéndola inmediatamente a la Junta Electoral de Zona.

3.^a Las personas con más de sesenta y cinco años no podrán formar parte de las Mesas electorales.

4.^a La Junta Electoral de Zona excluirá de las listas de los mencionados grupos los electores que hayan sido proclamados candidatos.

5.^a La Junta de Zona se reunirá en sesión pública en los cinco días siguientes a la proclamación de candidatos, en reunión que será anunciada previamente en el "Boletín Oficial de la Provincia" y en todos los diarios de la provincia.

6.^a Por cada Sección, la Junta designará, por insaculación entre los electores que formen la lista del primer grupo, el Presidente de cada Mesa electoral y sus dos suplentes. Los dos Adjuntos y sus respectivos suplentes serán designados por análogo procedimiento entre los electores de ambas listas, excluidos los de la primera ya designados.

7.^a Cuando en la lista del primer grupo el número de electores no fuese superior al doble de las Mesas, se formará en la Sección una lista general con los electores que sepan leer y escribir, de la que se designarán por insaculación los cargos de la Mesa o Mesas. Si aquel número fuese superior al doble e inferior al séxtuplo se insaculará de la lista del primer grupo únicamente al Presidente o Presidentes, siendo designados los demás por el mismo procedimiento entre los electores de ambas listas, excluidos los ya designados.

2. La condición de miembro de una Me-

sa electoral tiene carácter obligatorio. Una vez hechas las designaciones, se comunicarán acto seguido a los interesados para que, en el plazo de cinco días, puedan alegar excusa, justificada documentalmente, que impida la aceptación del cargo. La Junta de Zona resolverá sin ulterior recurso en el plazo de otros cinco días.

3. Si cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la Junta de Zona con setenta y dos horas de anticipación, cuando menos, al acto a que debiera haber concurrido, aportando las justificaciones procedentes. Si la causa que lo impida sobreviniera después, el aviso habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa.

4. Si no compareciesen los componentes de la Mesa necesarios para su constitución, quienes de ellos se hallen presentes y, en su defecto, la autoridad gubernativa, lo pondrá en inmediato conocimiento de la correspondiente Junta de Zona, que podrá, libremente, designar las personas más idóneas para garantizar en la correspondiente Sección el buen orden de la elección y del escrutinio, pudiendo incluso ordenar formar parte de la Mesa a alguno de los electores que se encuentren presentes en el local.

5. Las Juntas de Zona comunicarán a los correspondientes Jueces Municipales, de distrito y de paz, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las Mesas electorales.

6. El día inmediatamente posterior a las elecciones locales los miembros de las mesas electorales y los interventores de las mismas tendrán derecho a una reducción con la jornada laboral de cinco horas de duración, con el carácter de retribuido y no recuperable.

Artículo 14

Las candidaturas o listas de candidatos para la elección de Concejales se presentarán, mediante solicitud de proclamación, ante la Junta Electoral de Zona en el pla-

zo comprendido entre el undécimo y vigésimo día, ambos inclusive, siguientes a la publicación de la convocatoria.

2. Podrán proponer candidaturas:

a) Las Asociaciones y Federaciones inscritas en el Registro creado por la Ley reguladora del Derecho de Asociación Política.

b) Las coaliciones con fines electorales de las Asociaciones y Federaciones a que se refiere el apartado anterior.

c) Los electores de cada Municipio que estén incluidos en el Censo, en número no inferior al 2 por ciento del total de residentes en Municipios de hasta 5.000 habitantes; a 100, en los de 5.001 a 10.000; a 200, en los de 10.001 a 50.000; a 500, en los de 50.001 a 150.000; a 1.000, en los de 150.001 a 300.000; a 2.000, en los de 300.001 a 1.000.000, y a 5.000, en los otros casos. Cada elector solamente podrá proponer una candidatura electoral en forma de lista de candidatos. En la presentación o propaganda de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones propias de partidos políticos o de cualesquiera otras asociaciones o entidades.

3. Ninguna Asociación, Federación, Coalición o Agrupación electoral podrá presentar más de una lista de candidatos en el mismo Municipio. Ningún grupo federado o coaligado podrá presentar listas de candidatos propia en el mismo Municipio en que lo haga la Federación o Coalición a que pertenezca.

Artículo 15

1. La constitución de las coaliciones electorales se hará constar ante la Junta Electoral Provincial, mediante escrito firmado por sus promotores, en el plazo de diez días siguientes a la publicación de la convocatoria. En el referido escrito figurarán la identificación de la coalición a que se refiere el apartado 3 de este artículo, las normas por las que, en su caso, se rija y la indicación de la persona o personas que hayan de ostentar su representación.

2. Dos días antes de la expiración del plazo establecido en el artículo 14, las Jun-

tas Electorales de Zona y las Provinciales expondrán públicamente en sus locales la relación de Asociaciones o Federaciones constituidas al amparo de las normas reguladoras del derecho de asociación política, deducida de la certificación expedida por la oficina del Registro correspondiente. En la misma relación se especificarán las coaliciones constituidas, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

3. Las relaciones a que se refiere el apartado anterior incluirán la identificación de las Asociaciones, Federaciones y Coaliciones, mediante la denominación y, en su caso, la sigla o símbolo con que aparezcan incluidas. Estos datos no podrán ser objeto de modificación durante todo el proceso electoral y deberán figurar necesariamente en todas sus candidaturas.

Las Asociaciones políticas federadas o coaligadas en un Municipio no podrán presentar candidatos propios en otro Municipio de la misma provincia ni participar en más de una Federación o Coalición de carácter provincial o nacional.

4. Las candidaturas podrán incluir nombres de candidatos independientes, pudiendo figurar tal condición.

Artículo 16

1. Las listas que presenten las Asociaciones, Federaciones o Coaliciones deberán ir suscritas por quienes ostentan su representación de acuerdo con sus estatutos o, en su caso, con lo establecido en los artículos anteriores. Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores, acompañando las adhesiones a que se refiere el artículo 14, 2, c).

La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores, se acreditará ante la Junta Electoral de Zona, que comprobará si los proponentes figuran en el Censo Municipal.

La acreditación de identidad en este como en los demás supuestos en los que pueda requerirse en el procedimiento electoral se hará por cualquiera de las fórmulas que lo permitan, como puede ser con el Documento Nacional de Identidad, testimonio notarial, certificación del Juzgado

o de la autoridad municipal, o cualquiera de los otros procedimientos existentes en Derecho.

2. Las listas se presentarán expresando claramente los datos siguientes:

Primero. La denominación y símbolo, en su caso, de la Asociación, Federación, Coalición o Agrupación que las promueven.

Segundo. El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, debiendo figurar en las listas de las coaliciones la identificación específica del Partido o Federación a la que cada uno pertenezca y su símbolo, o la condición de independiente de los candidatos que lo sean.

Tercero. El orden de colocación de los candidatos dentro de cada lista.

La Secretaría de las Juntas Electorales extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación y expedirá recibo de la misma si fuere solicitado.

A cada lista se le asignará un número consecutivo por el orden de presentación.

3. Las listas deberán presentarse acompañadas de la aceptación escrita de los candidatos a figurar en las candidaturas, así como del documento acreditativo de la inscripción en el Censo y de las declaraciones de cada uno de ellos de no estar afectados por las condiciones de inelegibilidad señaladas en el artículo 7.º La acreditación de la aceptación de la candidatura, así como de la declaración indicada en relación con las condiciones de inelegibilidad, podrá realizarse bien personalmente o bien por cualquiera de los procedimientos a que se refiere el último párrafo del apartado 1 de este artículo.

4. Será requisito indispensable para la admisión por las Juntas Electorales de Zona de las candidaturas el nombramiento para cada lista del representante a que se refiere el artículo siguiente.

5. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, las correspondientes a todos los Municipios de cada provincia serán inmediatamente publicadas en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas. Las de cada Municipio serán expuestas, además, en los locales de la respectiva

Junta Electoral de Zona y de cada Ayuntamiento.

6. Las Juntas Electorales de Zona se reunirán para examinar la documentación presentada y comunicar al representante de la lista, en el plazo de tres días, las irregularidades advertidas en la candidatura que represente, de acuerdo con lo establecido en la presente disposición. Dichas irregularidades, además de su apreciación de oficio por parte de las Juntas, podrán ser denunciadas ante las mismas por los representantes de las listas que concurren en cada Municipio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de las candidaturas en el "Boletín Oficial de la Provincia". El representante de la lista afectada dispondrá de un plazo de subsanación de cuarenta y ocho horas.

7. Las candidaturas, una vez presentadas, no podrán ser objeto de modificación, salvo en el plazo habilitado para la subsanación prevista en el apartado anterior de este artículo, y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

8. Si la candidatura contuviese un número de candidatos superior al de vacantes y su representante no hubiera indicado otra cosa, la subsanación y modificación a que pudiera haber lugar, conforme a los dos apartados anteriores, se entenderán, en su caso, producidas automáticamente por eliminación del nombre de quien deba serlo, siempre que la lista mantenga un número de candidatos no inferior al de vacantes.

9. Las bajas que en las candidaturas puedan producirse por fallecimiento o renuncia entre las fechas en que termine el plazo de subsanación y en que se celebre la votación, quedarán sin cubrir, salvo que puedan serlo automáticamente, con arreglo al criterio del apartado precedente.

Artículo 17

Cada candidatura nombrará un representante ante la Junta Electoral de Zona y otro ante la Junta Provincial que serán encargados de todas las gestiones de la respectiva candidatura cerca de la Junta

correspondiente, así como los llamados a recibir las oportunas notificaciones.

El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de las Juntas correspondientes.

Una misma persona podrá representar candidaturas de la misma Asociación, Federación, Coalición o Agrupación que se presenten en diferentes Municipios de una misma provincia.

Artículo 18

Las Juntas Electorales de Zona efectuarán la proclamación de candidaturas de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto-ley 20/1977, procediéndose a la proclamación de las listas definitivamente admitidas, que serán publicadas en el "Boletín Oficial de la Provincia" y expuestas al público en la Junta de Zona correspondiente y en los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 19

El representante de cada candidatura podrá nombrar, de entre los considerados electores por esta Ley, los Interventores previstos en el artículo 35 del Real Decreto-ley 20/1977, en la forma y tiempo que en él se establece, así como otorgar poder a los efectos del artículo siguiente del mismo Real Decreto-ley.

Artículo 20

La campaña de propaganda electoral, como conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los Partidos, Federaciones, Coaliciones, Agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de las Normas electorales, con las peculiaridades derivadas del carácter local de estas elecciones que reglamentariamente se determinen.

Se garantizará la presencia en el Comité para Radio y Televisión de los representantes de las Asociaciones, Federacio-

nes o Coaliciones que hubieran obtenido en las anteriores elecciones generales un número de cinco Diputados. En los territorios con regímenes autonómicos o pre-autonómicos en los que se constituyan secciones regionales del Comité se garantizará la presencia en las mismas de representantes del Organó de Gobierno de aquéllos.

Artículo 21

1. Las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y especial tasa telegráfica.
2. Por Orden ministerial se fijarán las tarifas postales para los envíos de impresos de propaganda electoral.

Artículo 22

1. La regulación del procedimiento electoral establecido en los artículos 49 a 66 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se aplicará a las elecciones de Concejales, estando, en lo que se refiere al número de urnas, a lo que resulte de la aplicación de esta Ley.
2. Podrán asistir al acto de escrutinio de cada Mesa las personas relacionadas en el artículo 58 del Real Decreto-ley antes mencionado.
3. Las funciones atribuidas a las Juntas Provinciales en los artículos citados en el apartado 1 serán ejercidas en las elecciones a Concejales por las Juntas Electorales de Zona.

Artículo 23

1. Los Presidentes de Sección o, en su caso, de Mesa expedirán certificaciones idénticas a las que, de acuerdo con el artículo 65, 1, de las Normas electorales, deban hacer públicas en la parte exterior o en la entrada de cada local a los candidatos, Interventores o apoderados que la soliciten y al Delegado gubernativo que se designe, a los efectos previstos en el apartado siguiente de este artículo.
2. Una vez realizado el escrutinio de cada Mesa, y sin perjuicio del cumplimien-

to de los trámites previstos en el artículo 65, 1, y en el artículo 66 de las Normas electorales, se dará publicidad en cada Ayuntamiento a los resultados de las distintas Secciones de ese Municipio, en base a los datos facilitados al Delegado gubernativo que al efecto se designe.

3. Los Secretarios de los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador Civil de la provincia los resultados habidos en el Municipio.

Artículo 24

1. El acto de escrutinio general se verificará por la Junta Electoral de Zona el quinto día hábil siguiente al de la votación y se llevará a cabo por orden alfabético de Municipios.
2. El acto será público.
3. Se reunirán las Juntas a las diez horas y, si no concurrieren la mitad más uno de los Vocales, a las diez treinta horas, o si otra causa imprevista impidiera la celebración de la sesión, el Presidente la convocará de nuevo para el siguiente día hábil, notificándoselo a los presentes y al público por anuncio escrito. En este caso, la Junta se reunirá el día y hora señalados cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo 25

1. Las Juntas Electorales de Zona, con los representantes de las candidaturas que se presenten hasta las diez y media horas, se reunirán para verificar el escrutinio general. Este se efectuará Sección por Sección de cada uno de los Municipios, siguiendo el orden previsto en el artículo anterior.
2. El Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de los sobres pertenecientes a las Mesas de las diferentes Secciones, principiando por examinar la integridad de aquéllos antes de abrirlos y sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio de cada uno de ellos. Si faltase el acta

de alguna Sección, podrá suplirse con el certificado que de ella presente en forma un representante de candidatura o apoderado de la misma. Si se presentasen certificados contradictorios no se computarán ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

3. El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé lectura de los resúmenes de la votación de las Secciones de cada Municipio. Uno de los Vocales de la Junta tomará las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente a cada lista de los votos que vaya obteniendo. A medida que se vayan examinando las actas de votación se podrán hacer, y se insertarán en el acta del escrutinio a la que se refiere el artículo 27, las reclamaciones y protestas a que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos representantes de las candidaturas o sus apoderados presentes en el acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos admitidos en las Secciones del Municipio, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones o, en su defecto, de los certificados correspondientes.

4. En caso de que en alguna Sección hubiese actas dobles y diferentes, firmadas o rubricadas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos que figuren en ellas excedan del número de los electores asignados en el Censo o la Sección respectiva.

Lo dispuesto en el presente apartado se entiende sin perjuicio de lo señalado en la regulación del contencioso electoral establecido en esta Ley.

5. El acto del escrutinio general no podrá interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, podrán las Juntas suspender hasta el día siguiente el escrutinio, no dejando sin concluir el cómputo de todos los votos de las Secciones de un mismo Municipio, excepción he-

cha de aquellos que superen 50.000 residentes.

Artículo 26

Terminado el recuento de los votos emitidos en las Secciones de cada Municipio y conocido el número de votos obtenido por cada lista, se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Concejal como resulten de la aplicación de lo establecido en el artículo 11, o, en su caso, en la disposición transitoria séptima.

Establecido el número de Concejales que corresponden a cada lista, el Secretario de la Junta leerá en voz alta el resumen general de resultados y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos a los candidatos correspondientes y Alcalde al candidato primero de la lista que hubiera obtenido más votos en el correspondiente Municipio. En caso de empate entre listas proclamará al candidato de más edad de entre los primeros de aquéllas.

Artículo 27

1. Las Juntas Electorales de Zona, una vez terminadas las operaciones anteriores, extenderán por cada Municipio un acta por duplicado que suscribirán el Presidente y el Secretario, así como los representantes de las candidaturas presentes y sus apoderados que lo deseen y que se hubieran presentado. En el acta de escrutinio se reseñarán, junto a los resultados obtenidos de acuerdo con el artículo anterior, las protestas y reclamaciones de cualquier índole que se hubieren formulado.

2. Del acta del escrutinio general se expedirán copias certificadas a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo, se expedirán a los candidatos que resulten electos, Alcalde y Concejales, credenciales expresivas de su proclamación, que servirán a los proclamados para efectuar su presentación en la Corporación respectiva y ante la propia Junta, a los efectos de lo previsto en el Título III de esta Ley. La Junta podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas a los interesados a través del repre-

sentante de la candidatura dentro de los siete días siguientes al acto de escrutinio general.

3. Las Juntas Electorales de Zona remitirán a cada Ayuntamiento certificación del Alcalde y Concejales que hubieren resultado electos en ese Municipio, y a la Junta Provincial la de todos los Municipios de la Zona.

Artículo 28

1. El décimo día a partir de la proclamación de Alcalde y Concejales electos por la Junta Electoral de la Zona se constituirá el Ayuntamiento. A tal fin, se establecerá una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y de menor edad, de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación. La Mesa, previa comprobación de las credenciales presentadas o acreditación de la personalidad de los electos en base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta de Zona, declarará constituida la Corporación.

2. Para la constitución de la Corporación será necesaria la asistencia del Alcalde y de la mayoría absoluta de los Concejales electos. Si no concurriese esta mayoría se celebrará sesión dos días después y aquella quedará constituida, cualquiera que fuere el número de los que concurrieran.

3. Constituida la Corporación, el Alcalde asumirá su presidencia en el mismo acto.

4. En los Ayuntamientos de 2.000 habitantes en adelante se constituirá en la misma sesión la Comisión Permanente, que se compondrá de Alcalde, más un número de Concejales equivalente al tercio, en cifra estricta, del número legal de Concejales. Se añadirá uno más, si el número total resultante fuese par.

La atribución de puestos a las distintas listas se efectuará de la siguiente forma:

a) El Alcalde ostentará la presidencia de la Comisión Permanente.

b) Los puestos restantes se atribuirán a cada lista proporcionalmente al número de Concejales que haya obtenido, corri-

giéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto las restantes.

c) Si como consecuencia de la corrección de fracciones el total resultante no coincidiera con el número de miembros de la Comisión Permanente, se atribuirán los puestos que falten, correlativamente, a las listas que más votos hayan obtenido, o se disminuirán los puestos en exceso, correlativamente, de las listas que menos votos hayan obtenido.

5. Las sesiones serán públicas.

6. En caso de vacante en la Alcaldía será proclamado Alcalde, de forma automática, el Concejales que le siguiese en la lista que hubiese obtenido más votos en el Municipio, y éste sustituido en su cargo de Concejales por el siguiente candidato de la misma lista.

Artículo 29

1. Los Alcaldes Pedáneos serán elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente Entidad Local por sistema mayoritario y mediante la presentación de candidatos por las distintas Coaliciones, Federaciones y Asociaciones políticas o Agrupaciones de electores.

2. Las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores estarán formadas por el Alcalde Pedáneo que las presidirá y dos Vocales en los núcleos de población inferior a 250 residentes, y por cuatro Vocales en los de población superior a dicha cifra. Estos Vocales serán elegidos por las correspondientes Corporaciones Municipales.

3. Si las Juntas Vecinales no hubiesen de constituirse de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, 2, de esta Ley, la Entidad Local se regirá por el sistema de Concejo abierto, presidido por el Alcalde Pedáneo correspondiente.

4. Las Juntas Vecinales de la provincia de Alava se organizarán según sus costumbres tradicionales.

Artículo 30

Las Juntas Electorales Provinciales adoptarán las resoluciones necesarias pa-

ra dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5, 2, de esta Ley, con el fin de que sea elegido el Alcalde de los Municipios que funcionen en régimen de Concejo abierto, de acuerdo con los criterios establecidos en el título precedente para la elección de Concejales.

TITULO TERCERO

De las elecciones para las Diputaciones Provinciales

Artículo 31

1. Cada Diputación estará integrada por el número de Diputados resultante del número de residentes de la correspondiente provincia, de acuerdo con la siguiente escala:

— Hasta 500.000 residentes.	24 Diputados
— De 500.001 a 1.000.000.	27 Diputados
— De 1.000.001 a 2.000.000.	30 Diputados
— Madrid y Barcelona	51 Diputados

2. Los Diputados se repartirán entre los Partidos Judiciales de la correspondiente provincia mediante el sistema de asignar a cada Partido Judicial un Diputado y distribuir los restantes proporcionalmente a la población de residentes de los mismos, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto las restantes. Si como consecuencia de la corrección de fracciones el total resultante no coincide con el número de Diputados correspondiente a la provincia, se corregirá en más el Partido Judicial de mayor población o en menos el de menor, según corresponda.

3. Cuando de la aplicación de la regla anterior corresponda a uno o más Partidos Judiciales más de un tercio del número total de Diputados de la provincia, se asignará a éstos un tercio exacto de Diputados y se repartirán los restantes entre los demás Partidos Judiciales con la misma regla precedente.

Esta regla tendrá carácter reiterativo caso de que, por aplicación de la misma, algún otro Partido Judicial supere el tercio del número total de Diputados.

Artículo 32

1. Realizada la proclamación de Concejales electos por la Junta de Zona, se agruparán los Concejales de todos los Ayuntamientos del Partido Judicial en función de las Coaliciones, Federaciones, Asociaciones o Agrupaciones de electores en cuyas listas hubiesen sido elegidos, formándose una lista de Coaliciones, Federaciones, Asociaciones y Agrupaciones que hayan concurrido a las elecciones municipales en la que, a los efectos previstos en los apartados siguientes, cada una de ellas contará con el número que resulte de los Concejales electos de sus respectivas listas en todos los Ayuntamientos del correspondiente Partido Judicial.

2. Cada Junta de Zona procederá a asignar a cada una de las Coaliciones, Federaciones, Asociaciones o Agrupaciones el número de Diputados que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas.

a) Se ordenarán en columna las Coaliciones, Federaciones, Asociaciones y Agrupaciones concurrentes a las elecciones municipales, de mayor a menor número de Concejales que hayan obtenido en el Partido Judicial.

b) Se dividirá el total de Concejales obtenidos por cada Coalición, Federación, Asociación o Agrupación por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de puestos de Diputados correspondientes al Partido Judicial, formándose un cuadro análogo al que aparece en el ejemplo práctico que figura como anexo al artículo 11, c), de esta Ley. Los puestos se atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente de éstos.

c) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas listas, la vacante se atribuirá a la lista que mayor número de Concejales tenga. Si hubiere dos listas con igual número de Concejales, el primer empate se resolverá adjudicando el puesto a la lista que haya tenido más votos en el Partido Judicial, y los sucesivos en forma alternativa.

Artículo 33

Realizada la asignación de puestos de Diputados a cada una de las listas, los Concejales de aquellas que hubieran obtenido puestos de Diputados se reunirán por separado ante la Junta de Zona y mediante convocatoria de ésta, que se realizará dentro de los cinco días siguientes, para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse Diputados por cada lista. Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los Diputados electos y expedirá la credencial correspondiente.

Artículo 34

1. La Diputación Provincial en su sesión constitutiva, presidida por una Mesa de Edad integrada por el Diputado de mayor y menor edad y de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación, elegirá al Presidente de entre sus miembros.

2. Para la elección de Presidente de la Diputación será necesario reunir al menos el voto de la mayoría absoluta del número legal de Diputados en primera votación, y el de mayoría simple en la siguiente.

3. El Presidente podrá ser destituido de su cargo por acuerdo de la Corporación, adoptado por las dos terceras partes del número de Diputados.

4. La propia Corporación elegirá una Comisión de Gobierno, compuesta por un número de Diputados no superior al quinto del total de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de la Comisión Permanente Municipal.

Artículo 35

Si quien hubiere resultado elegido Diputado provincial dejare de ser miembro de la Corporación Municipal correspondiente, perderá aquella condición, pasando a ocupar su puesto el siguiente de la misma lista. Se celebrarán elecciones parciales a Diputados provinciales en los supuestos previstos en la disposición final cuarta de esta Ley.

Artículo 36

1. La aplicación de la presente Ley en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya lo será sin perjuicio del respeto en su integridad a las normas peculiares de cada una de ellas en materia de organización y funcionamiento de sus instituciones provinciales. En Navarra se realizará conforme a lo que dispone la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, con las modificaciones que puedan introducirse de acuerdo con la Diputación Foral.

2. Lo dispuesto en esta Ley se aplicará en Cataluña, sin perjuicio de la preferente aplicación de las normas reguladoras de la Generalidad y sus relaciones con las Diputaciones en ella integradas.

De igual modo, en la aplicación de esta Ley se tendrá en cuenta lo que dispongan las normas de otros regímenes preautónomos que puedan establecerse antes de la convocatoria de las elecciones reguladas por la presente Ley.

3. En las islas Canarias y en el archipiélago balear se estará a lo dispuesto en el título siguiente de esta Ley.

TITULO CUARTO

Del régimen de Cabildos y Consejos Insulares

Artículo 37

1. En cada Cabildo Insular canario se elegirán por sufragio universal, directo y secreto, y en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales, tantos Consejeros como a continuación se determina:

- Hasta 10.000 residentes en la isla. 11
- De 10.000 a 20.000 13
- De 20.000 a 50.000 17
- De 50.000 a 100.000 21
- De 100.000 en adelante, un Consejero más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

2. La elección de los Consejeros insulares se atenderá a lo dispuesto para los Concejales en el artículo 11, constituyendo cada isla un distrito electoral.

3. En el caso de que existiera más de un Partido Judicial en una isla, la mitad del número de Consejeros menos uno se distribuirá por partes iguales entre cada uno de ellos. A estos efectos, las listas electorales diferenciarán los candidatos correspondientes a cada circunscripción electoral, y la atribución de puestos se hará aplicando la regla establecida en el número 3 del artículo 11 separadamente al conjunto de la isla y a cada Partido Judicial. El resto, en su caso, se asignará con base en lo dispuesto en el número 2 del artículo 31.

4. Será Presidente del Cabildo el candidato primero de la lista que hubiera obtenido más votos en la elección de Consejeros, en la correspondiente circunscripción insular.

5. La presentación de listas, forma de voto y atribución de puestos se efectuarán en la forma prevista en el artículo 11.

Artículo 38

La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades Interinsulares se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento vigente.

Artículo 39

El régimen local del archipiélago balear se organizará de conformidad con las siguientes reglas:

1.^a Existirán tres Consejos Insulares, uno en Mallorca, otro en Menorca y otro en Ibiza-Formentera.

El Consejo Insular de Mallorca estará integrado por 24 Consejeros; el de Menorca por 12 y el de Ibiza-Formentera por 12. Los Consejeros se elegirán en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales.

Para la elección de Consejeros Insulares cada isla constituye un distrito electoral.

Será Presidente del correspondiente Consejo el candidato primero de la lista

que hubiese obtenido más votos en la elección de Consejeros.

Resultarán subsidiariamente aplicables los artículos de esta Ley que se refieren a la elección de Concejales, pero cuando se hace referencia a las Juntas de Zona debe entenderse competente la de las capitales de cada lista.

2.^a Los tres Consejos Insulares se agruparán en un Consejo General interinsular, compuesto por 12 Consejeros elegidos por el Consejo Insular de Mallorca y seis por cada uno de los de Menorca e Ibiza-Formentera. De entre sus miembros, y de conformidad con la regla de mayoría establecida para la elección de Presidentes de Diputación, el Consejo General interinsular elegirá a su Presidente de entre sus miembros.

Artículo 40

Las competencias que actualmente corresponden a la Diputación Provincial de Baleares se entenderán atribuidas a los Consejos insulares, salvo las de aquellos servicios que en atención a su eficacia o por consideraciones de tipo social o económico deban atribuirse al Consejo General interinsular, que asimismo asumirá la representación de todas las islas a efectos de la distribución de cargas, subvenciones o ayudas que el Estado pueda establecer en relación con las Diputaciones Provinciales.

TITULO QUINTO

De otros aspectos de las elecciones locales

Artículo 41

La fiscalización de los gastos electorales se regirá por lo establecido para las elecciones de Diputados y Senadores en los artículos 45 y siguientes de las Normas electorales establecidas por Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, atribuyéndose a las Juntas Provinciales respectivas las funciones que en dichos preceptos se encomiendan a la Junta Electoral Central. Será igualmente de aplicación a las elec-

ciones reguladas en la presente Ley el título VIII de las mismas Normas electorales.

Artículo 42

1. Podrán ser objeto de recurso contencioso-electoral:

a) Los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidaturas o de candidatos electos.

b) Los actos de procedimiento de elección y el acto de proclamación de electos en las elecciones de Presidentes de Corporaciones Locales.

2. El recurso se sustanciará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial dentro de cuya jurisdicción se haya producido el acto que se impugna. Cuando existiere más de una Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Sede de la Audiencia se encomendarán los recursos electorales a la que designe la Sala de Gobierno de la propia Audiencia.

3. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral o, en su caso, para oponerse a quienes lo interpongan:

a) Los candidatos que hubieren sido o no proclamados.

b) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiera sido denegada.

c) Los representantes de las candidaturas proclamadas o concurrentes en el distrito.

d) Las asociaciones y federaciones que por sí o coaligadas hubieren presentado candidaturas en el distrito de que se trate.

Artículo 43

1. El recurso contencioso-electoral se interpondrá ante la Junta Electoral de Zona si se refiere a actuaciones relativas a elecciones de Concejales o Alcaldes Pedáneos, y ante la Junta Provincial en todos los demás casos, dentro de los dos días siguientes a aquel en que hubiera tenido lugar el acto de proclamación si éste fuera el objeto del recurso, y dentro de los cinco días siguientes si se tratare de impug-

nar la proclamación de electos o las actuaciones a que se refiere el apartado 1, b), del artículo anterior.

2. En el mismo día de la presentación, o en el siguiente, el Presidente de la Junta remitirá a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral e informe de la Junta en el que consigne cuanto estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordene la remisión se notificará, al ser cumplida, a los representantes de candidaturas a los que se refieren los apartados b) y c) del número 2 del artículo anterior, y con emplazamiento para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.

3. La Sala, dentro del día siguiente al que hubiera recibido el expediente electoral, lo pondrá de manifiesto con el escrito de interposición y el informe de la Junta a quienes se hubieren personado en el recurso y al propio impugnante, concediendo un plazo sucesivo e improrrogable de tres días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones podrán acompañarse los documentos que a juicio de las partes puedan servir para apoyar o desvirtuar, según los casos, los fundamentos de la impugnación, pudiéndose proponer en esos escritos la práctica de las pruebas correspondientes. En la impugnación de la elección de Presidente de Corporación será emplazada, además, la Mesa de Edad, a fin de que deduzca las alegaciones que considere pertinentes.

4. Salvo en los recursos que tengan por objeto impugnar la proclamación de candidatos, la Sala, dentro del siguiente día al que hubiere concluido el término para alegación, podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la práctica de las pruebas que declare pertinentes, que se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo para realizarlas no podrá exceder de cinco días.

5. Concluido el período de alegaciones y, en su caso, el de prueba, la Sala, sin más trámites, dictará Sentencia en el plazo de tres días si el recurso versare sobre im-

pugnación de la proclamación de candidatos, y de cinco días en los demás casos. La Sentencia se notificará en el mismo día o en el siguiente.

6. La Sentencia pronunciará alguno de los fallos y tendrá la eficacia a que se refieren los números 5 y 6 del artículo 75 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas electorales. En los casos en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos o de electos, el contenido de la Sentencia se ajustará a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 44

1. El recurso contencioso-electoral será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas del recurrente si el recurso fuera íntegramente desestimado.

2. Los recursos contencioso-electorales tendrán el carácter de urgente y gozarán de preferencia absoluta en la sustanciación y fallo sobre cualesquiera otros pendientes ante la Salas de lo Contencioso-Administrativo competente. Al mismo fin se considerarán hábiles todos los días, y los plazos serán absolutamente improrrogables.

3. Las Sentencias que dicten las Salas de lo Contencioso-Administrativo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 45

1. El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) 10.000 pesetas por cada Concejal electo.

b) 10 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros al menos hubiera sido proclamado Concejal.

2. El Estado entregará la subvención a que se refiere el apartado anterior a los representantes de las Asociaciones, Federaciones o Coaliciones que hubieren presentado la candidatura o al representante de ésta cuando hubiere sido promovida

por agrupación de electores. Ello no obstante, las Asociaciones, Partidos, Federaciones y Coaliciones y los representantes de candidaturas promovidas por agrupaciones de electores podrán notificar a la Junta Electoral Central que las subvenciones a que eventualmente tengan derecho, conforme a lo dispuesto en este artículo, sean abonadas en todo o en parte a las entidades de crédito que designen, las cuales compensarán con cargo a tales subvenciones los anticipos o créditos que puedan haber otorgado. El Estado, en tal caso, verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, con plena eficacia liberatoria para el mismo. La notificación practicada no podrá revocarse sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 46

Los Presidentes de las Mesas electorales deberán interrumpir la votación en el momento que se advirtiere por cualquier motivo la ausencia u ocultación en el Colegio Electoral de papeletas de alguna candidatura, y se reanudará una vez subsanadas las causas que motivaron dicha interrupción.

DISPOSICION ADICIONAL

En tanto no se regulen las funciones de los distintos órganos de las Diputaciones Provinciales, corresponderá al Pleno de la Corporación, en el ejercicio de sus competencias, aprobar las directrices, planes y programas de actuación provincial; la adopción de los acuerdos de mayor trascendencia, tales como los referentes a la constitución de la propia Corporación o a la organización provincial, régimen económico, fiscal y financiero, ordenanzas y reglamentos, actos de disposición atendiendo a la naturaleza del bien o derecho, planes territoriales y urbanos de acuerdo con su legislación específica y todo lo relativo a la provincialización permanente de la gestión de la Entidad.

Se constituye en cada Diputación una Comisión de Gobierno bajo la presidencia

de quien ostente la de la Diputación, que será órgano de preparación de los asuntos del Pleno y de asistencia de su Presidente, ejerciendo, además, aquellas funciones que legalmente le puedan ser atribuidas, así como las que por delegación de otros órganos de la Entidad le sean conferidas.

Corresponde al Presidente convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad. La Corporación Provincial puede delegarle atribuciones determinadas.

A los efectos de esta Disposición y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, en los archipiélagos canario y balear las menciones a las Diputaciones Provinciales se entenderán referidas a los Cabildos y Consejos Insulares, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En las primeras elecciones se elegirá la totalidad de los miembros integrantes de todas las Corporaciones Locales.

2. El mandato de todos los miembros de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares, Mancomunidades y Consejo General Interinsular será de cuatro años, a cuyo término se renovarán las Corporaciones en su totalidad.

Segunda

1. La percepción de gratificaciones por los funcionarios a quienes se encomienden tareas relacionadas con la preparación o ejecución del proceso electoral será en todo caso compatible con la de sus haberes, sin previa declaración de tal.

2. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento de la administración electoral.

3. Por los Ministerios de Justicia, Hacienda e Interior se fijarán los módulos de las dotaciones económicas que deben asig-

narse a cada una de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona para el desempeño de las funciones que les atribuye la presente Ley.

Tercera

La revisión del censo proseguirá de acuerdo con las normas que ahora la rigen y cuantas referencias se hacen al censo electoral en esta Ley han de entenderse en el sentido de que se operará sobre el censo en los términos reales en que se encuentre en el momento en que, según las presentes Normas, haya de realizarse cada actuación.

Cuarta

Los Diputados Provinciales, Presidentes de Cabildos, Consejeros Insulares, Alcaldes, Concejales, Gerentes y Delegados de Servicios de las actuales Corporaciones Locales que lo sigan siendo ocho días después de la publicación de la convocatoria electoral se reputarán inelegibles en la presente convocatoria.

Quinta

A los efectos del apartado 2 del artículo 6.º, podrá efectuarse la inscripción en el Censo electoral de cualquier término municipal durante los diez primeros días desde el plazo de convocatoria.

Sexta.

A los efectos previstos en las primeras elecciones que se celebren con arreglo a lo establecido en la presente Ley, todos los plazos que se determinen en su articulado tienen el carácter de máximos.

Séptima.

En los Municipios comprendidos entre 26 y 250 habitantes, los Concejales serán elegidos de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

a) Cada Asociación, Coalición, Federación o Agrupación podrá presentar una lista con un máximo de cinco nombres.

b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos proclamados en el distrito.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan, hasta completar el número de cinco Concejales.

e) Los casos de empate se resolverán a favor del candidato de más edad.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido. El mismo criterio será aplicable, de acuerdo con la disposición final cuarta de esta Ley, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes Normas.

Segunda.

1. Para el cómputo de los plazos y términos a que se refiere esta disposición, los días se entenderán siempre como días naturales, salvo que otra cosa se disponga expresamente.

2. El cómputo de los dos tercios previstos en el artículo 34, 4, de esta Ley, se hará, en su caso, adjudicando los restos al cociente mayor, de forma que los cocientes resulten exactos.

Tercera.

Por el Gobierno se regulará el ejercicio del derecho a voto de los emigrantes, con arreglo a las siguientes bases:

a) Se procederá a la corrección del censo electoral, de forma que en plazo sufi-

ciente los emigrantes que no se encuentren censados puedan ser incluidos en el correspondiente al Municipio en el que hubieran tenido su última residencia.

b) El voto se efectuará por correo, con un procedimiento ágil que permita que cada emigrante pueda emitir su voto en tiempo hábil, con conocimiento de las candidaturas existentes en el Municipio donde le corresponda votar.

c) La documentación referente al voto por correo se remitirá de oficio por la Junta Electoral de Zona que corresponda al domicilio señalado por el emigrante en el caso especial de residentes ausentes en el extranjero; ello sin perjuicio de la obligación de los diferentes Consulados de facilitar la información que se les solicite y reclamar a la Junta Electoral correspondiente la documentación para el ejercicio del derecho de voto en tiempo hábil.

d) Caso de que la legislación del país en que resida el emigrante prohíba el voto por correspondencia, éste podrá votar por poder concedido a la persona residente en el correspondiente término municipal y que sean parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o cónyuge del poderdante.

Cuarta.

1. Las vacantes de Concejales que puedan producirse durante los tres primeros años de mandato se cubrirán por el que hubiere sido candidato en la misma lista y siguiere al último de los electos en el orden de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, 6, de esta Ley.

2. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedaren más posibles candidatos a nombrar o las vacantes se produjeran en el último año, y sólo si la Corporación careciese entonces del quórum de los dos tercios exigidos para determinados acuerdos, se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que designe la Diputación Provin-

cial para completar el número legal de miembros de la Corporación.

Quinta.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de cualquier rango se opongan a lo dispuesto en la presente.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978.—El Presidente de la Comisión, **Fernando Benzo Mestre**.—El Secretario primero, **José Ignacio Huelin Vallejo**.

ANEXO: Artículo 11.º C

EJEMPLO PRACTICO

Municipio con una población de 133.300 residentes, con un censo electoral de 88.200 personas y en el que se computan 73.800 votos válidos. Le corresponde elegir 23 concejales.

Votación repartida entre seis listas: A (34.000 votos); B (21.200 votos); C (7.500 votos); D (5.000 votos); E (4.000 votos) y F (2.500 votos).

DIVI-SION	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
A	34.300	17.150	11.433	8.575	6.860	5.716	4.900	4.287	3.811	3.430	3.118	2.858
B	21.000	10.500	7.000	5.250	4.200	3.500	3.000	2.625	2.333	2.100	1.909	1.750
C	7.000	3.500	2.333	1.750	1.400	1.166	1.000	875	777	700	636	583
D	5.000	2.500	1.667	1.250	1.000	833	714	625	555	500	455	417
E	4.000	2.000	1.333	1.000	800	666	571	500	444	400	363	333
F	2.500	1.250	833	625	500	416	357	312	277	250	227	208

DIVI-SION	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
A	2.638	2.450	2.286	2.143	2.017	1.905	1.805	1.715	1.633	1550	1.491
B	1.615	1.500	1.400	1.312	1.235	1.166	1.105	1.050	1.000	954	913
C	538	500	466	437	411	388	368	350	333	318	304
D	385	357	333	312	294	277	263	250	238	227	217
E	307	285	266	250	235	222	210	200	190	181	173
F	192	179	167	156	147	135	131	125	119	113	108

Por consiguiente: La lista A obtiene doce puestos; la lista D, siete; la lista C, dos; y las listas D y E, un puesto cada una.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 104 del Reglamento, y dentro del plazo señalado al efecto, que concluye a las 12 de la noche del próximo día 6, se han presentado, por los Grupos Parlamentarios de la Minoría Catalana y Socialista

del Congreso, los escritos que a continuación se insertan, expresivos de su intención de defender ante el Pleno los votos particulares y enmiendas que en ellos se indican.

Palacio de las Cortes, 3 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda y Torres**.

A la Mesa del Congreso:

Miguel Roca Junyent, Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, manifiesta, al amparo de lo prevenido en el artículo 97 del Reglamento Provisional de este Congreso de los Diputados, y en relación al debate en el Pleno del proyecto de Ley sobre Elecciones Locales, que pretende defender —y en lo menester mantiene— las siguientes enmiendas:

Enmienda número 3.—Modificación párrafos 3.º y 4.º del preámbulo.

Enmienda número 11.—Artículo 15.

Enmienda número 13.—Artículo 26.

Enmienda número 14.—Artículo 27.

Enmienda número 15.—Artículo 27.

Enmienda número 16.—Artículo 28.

Enmienda número 17.—Artículo 28.

Enmienda número 18.—Artículo 28.

Enmienda número 19.—Artículo 28.

Enmienda número 20.—Artículo 32.

Enmienda número 21.—Artículo 33.

Enmienda número 24. — Disposición transitoria cuarta.

Enmienda número 25. — Disposición transitoria quinta.

Asimismo, manifiesta también que por el Diputado de este Grupo Parlamentario don Antón Cañellas Balcells se mantiene, para su defensa ante el Pleno del Congreso, la enmienda número 27, afectante a los artículos 11, 13, 14, 22, 25, 26 y 28 del proyecto de ley.

Por último, el Diputado, también perteneciente a este Grupo Parlamentario, don Heribert Barrera Costa, mantiene y piensa defender ante el Pleno del Congreso la enmienda número 30, afectante al preámbulo, artículos 11, 26, 27 y 28, disposición final segunda y disposición final cuarta del reiteradamente invocado proyecto de ley.

Palacio de las Cortes, 3 de marzo de 1978.—Por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, el Portavoz, **Miguel Roca Junyent**.

* * *

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

En el debate en el Pleno, del dictamen de la Comisión de Interior del proyecto de

Ley sobre Elecciones Locales, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso pretende mantener como voto particular la defensa del texto de la Ponencia de la disposición transitoria cuarta, que dice lo siguiente:

“El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, acordará, en el plazo de treinta días desde la entrada en vigor de la presente ley, la convocatoria de elecciones en todos los Municipios, Cabildos y Consejos Insulares, para proceder a la total renovación de los mismos.”

Dicho texto fue rechazado en la Comisión y, por consiguiente, no figura en el texto aprobado por la misma.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Palacio de las Cortes, 3 de marzo de 1978.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento vigente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo anteriormente citado del Reglamento, ha acordado la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición no de ley sobre resolución del Consejo de Europa respecto de la situación chilena, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Durante el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición no de ley.

Palacio de las Cortes, 1 de marzo de 1978. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo del artículo 138 del vigente Reglamento provisional de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso, para su debate y votación en el Pleno, la siguiente proposición no de ley:

En su vigesimonovena sesión, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó la recomendación 830 (1978) sobre la situación de los detenidos políticos chilenos, que dice lo siguiente:

"La Asamblea,

1. Considerando su recomendación 829 (1978), sobre los derechos humanos en el mundo, y su resolución 608 (1976), sobre los refugiados chilenos;

2. Visto el Decreto-ley chileno número 77, de octubre de 1973, que condena al exilio a aquellas personas sospechosas de defender opiniones contrarias a las del Régimen, así como el Decreto-ley número 504, de mayo de 1975, que concede a los detenidos políticos el derecho a que sea conmutada su pena de prisión por la de exilio, a condición de que se encuentren en posesión de un visado de entrada en otro país.

3. Condenando el principio de una legislación que no deja a los oponentes políticos otra opción distinta del exilio y la prisión;

4. Concedora de que un número considerable de condenados han visto rechazada la conmutación de su pena a pesar de haber obtenido el visado necesario;

5. Condenando enérgicamente la actitud del Gobierno chileno, que ni siquiera respeta sus propias leyes;

6. Considerando que la mayoría de los visados otorgados a condenados chilenos lo han sido por Estados miembros del Consejo de Europa;

7. Recomienda al Comité de Ministros:

i) Que invite a los Gobiernos de los Estados miembros que han concedido visados a detenidos políticos chilenos para que insistan ante las autoridades chilenas para que concedan a dichos detenidos la posibilidad de conmutar su pena privativa de libertad por la de exilio y de abandonar el país;

ii) Que encarezca a todos los Estados miembros para que continúen facilitando —conforme a la resolución 608 (1976) de la Asamblea— la admisión y establecimiento

de detenidos y refugiados políticos chilenos en su territorio;

iii) Vista la gravedad de la situación en el conjunto del cono sur de América latina (Argentina, Chile y Uruguay), adopte las medidas más arriba propuestas igualmente a los ciudadanos argentinos y uruguayos que se encuentren en situaciones similares."

En consecuencia, este Grupo Parlamentario propone a la Cámara la siguiente

RESOLUCION

1.º Que el Congreso de los Diputados se adhiera al espíritu y a la letra de la recomendación 830 (1978) adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su vigesimonovena sesión ordinaria, sobre la situación de los detenidos políticos chilenos.

2.º Que el Gobierno haga suyas las tres recomendaciones hechas por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa al Comité de Ministros en la citada resolución adaptando a las mismas su política en materia de refugiados políticos latinoamericanos.

Palacio de las Cortes, 22 de febrero de 1978.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Gregorio Peces-Barba**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento vigente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo anteriormente citado del Reglamento, ha acordado la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DELAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición no de ley sobre ratificación por el Congreso de los Diputados de la Convención Europea de salvaguardia de los derechos del hombre, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

Durante el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición no de ley.

Palacio de las Cortes, 1 de marzo de 1978. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Con fecha 24 de noviembre de 1977 el Ministro español de Asuntos Exteriores firmó la Convención Europea de salvaguarda de los Derechos del Hombre. Según el artículo 109, 3, del Reglamento del Congreso, "los Tratados y Convenios Internacionales de obligada ratificación parlamentaria serán presentados por el Gobierno al Congreso dentro de los tres meses posteriores a la fecha de la firma".

Como puede apreciarse, el Gobierno ha incumplido lo dispuesto en la norma citada en materia tan fundamental como lo es la citada Convención, la cual, mientras no sea ratificada por las Cortes, no tiene vigencia en nuestro ordenamiento interno.

Por todo lo cual, el Grupo Parlamentario Comunista presenta ante la Mesa del Congreso la siguiente Proposición no de ley:

"Que por el Gobierno se proceda a remitir al Congreso de los Diputados la Convención de salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950, así como de sus protocolos adicionales, para su ratificación".

Palacio de las Cortes, 28 de febrero de 1978.—**Ramón Tamames Gómez**, Secretario del Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento vigente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo anteriormente citado del Reglamento, ha

acordado la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DELAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición no de ley sobre derogación del Real Decreto 3.624/77 en relación con el derecho de asociación de los funcionarios civiles de la Dirección General de Seguridad, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

Durante el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición no de ley.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

El "Boletín Oficial del Estado" de 24 de febrero del presente año ha publicado diversos decretos y órdenes, en materia de policía, fuerzas de seguridad y funcionarios civiles al servicio de la Dirección General de Seguridad, que anticipan criterios generales que deben ser objeto de una ley de Policía Nacional.

Entre esas disposiciones se encuentra el Real Decreto 3.624/1977, de 16 de diciembre, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación de los funcionarios civiles de la Dirección General de Seguridad. Según su exposición de motivos, se persigue con el citado Decreto desarrollar el artículo 3.º del Real Decreto 1.522/1977, de 17 de junio, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos.

Este último precepto es anticonstitucional, ya que desborda lo dispuesto en la Ley de 1 de abril de 1977 sobre el derecho de asociación sindical e impone por vía reglamentaria una serie de limitaciones al derecho de asociación de los funcionarios adscritos a los servicios de Seguridad y otros.

Pero, con independencia de la anticonstitucionalidad de este artículo 3.º del Decreto citado de 17 de junio de 1977, también lo es el Real Decreto 3.624/1977, de 16 de diciembre, puesto que por vía de nor-

ma inferior a la ley establece aún más limitaciones al derecho de asociación de los funcionarios civiles de la Dirección General de Seguridad, y, extraña y atípicamente, entra a regular "ex novo" lo relativo al derecho de huelga de tales funcionarios.

Se trata, en suma, de una regulación de derechos y libertades públicas por una norma reglamentaria, sin una ley previa que regule propiamente tales derechos y libertades.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Comunista presenta la siguiente Proposición no de ley:

Que el Gobierno proceda a derogar el Real Decreto 3.624/1977, de 16 de diciembre, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación de los funcionarios civiles de la Dirección General de Seguridad.

Palacio de las Cortes, 28 de febrero de 1978.—**Ramón Tamames Gómez**, Secretario del Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento vigente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo anteriormente citado del Reglamento, ha acordado la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición no de ley sobre derogación del Real Decreto 142/1978 relativa a estacionamiento de vehículos presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

Durante el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición no de ley.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de los artículos 138 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados tengo el honor de solicitar en nombre del Grupo Parlamentario Comunista se tramite la siguiente proposición no de ley.

Motivación:

1. El Real Decreto 142/1978 es contrario al principio de legalidad, es formalmente ilegal e innecesario porque su finalidad explícita es alcanzable con arreglo a la normativa vigente.

El principio de legalidad exige que toda medida sancionadora vaya precedida de la descripción precisa de las conductas sancionadas.

No existe precisión en las expresiones "forma intencionada" del preámbulo, ni "fines ajenos a los derivados de la normal circulación", del artículo 1.º La primera de ambas expresiones no significa tan sólo la exclusión del caso fortuito y la negligencia, sino una específica tendencia de la voluntad, que ni se precisa, ni se describe, ni cabe presumir.

La segunda expresión introduce un criterio valorativo, referido a lo que deba entenderse por normalidad, que igual que la anterior dota a la autoridad gubernativa de un poder sancionador de límites imprecisos y, por tanto, incontrolables.

Por otra parte, mientras el preámbulo del citado Real Decreto se refiere solamente a conductas "masivas", el artículo 2.º prevé la sanción a "vehículo o vehículos", con lo que la norma positiva produce una facultad sancionadora superior a la intención explícita del Real Decreto. Ello supone un riesgo permanente para todos y cada uno de los usuarios de las vías de circulación, si se tiene en cuenta el contenido de este artículo en relación con las anteriores consideraciones.

2. El principio jurídico "non bis in idem" tuvo su reflejo en la nueva redacción de los artículos 276 y siguientes del Código de la Circulación, según Decreto 3.268/1968. Por ello, no es aceptable legalmente que el artículo 1.º del Real Decreto 142/1978

viole aquel artículo y su espíritu, haciendo renacer instrumentos de doble sanción por un mismo hecho.

El Código de la Circulación establece en su artículo 289 que el tiempo máximo de privación del permiso de conducir sea de tres meses, cuando se imponga por la autoridad gubernativa en virtud de las disposiciones de dicho Código. El artículo 2.º del Real Decreto 142/1978 introduce una medida coercitiva, que denomina cautelar con sintomática impropiedad, pues no tiene a asegurar la prosecución de procedimiento, consistente en la retención del permiso de conducir, sin perjuicio de la ulterior resolución sancionadora. Esta novedad acumulativa, que conculca el criterio del artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, permitirá que se sobrepase el tope de privación del permiso por tres meses, con lo que se incurre de manera frontal e inexcusable en la causa de nulidad contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 47, 2, y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, artículos 26, 27 y 28.

3. Para asegurar la fluidez del tráfico, el orden público y la represión de toda conducta ilícita existen instrumentos legales suficientes que garantizan la prontitud de la acción policial y el respeto de los derechos del ciudadano, tales como los artículos 13, 785, 8.ª, c), y 786, 2.ª, c), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y los del Código de Circulación ya contemplados en el repetido Real Decreto, no siendo necesarios nuevos pretextos que cuando menos son reiterantes.

La imprecisión de las conductas susceptibles de sanción con arreglo al Real Decreto, unida al incremento de la represión encomendada a la autoridad gubernativa en vez de la judicial, y la ausencia del Ministerio de Justicia entre los Ministerios que propusieron la promulgación del Real Decreto, pone en evidencia que estamos ante una norma restrictiva de derechos, de motivación ajena a la explicitada, contraria al principio de legalidad y a las normas positivas vigentes, por lo que eso cuesta a los principios y garantías que informan una convivencia democrática.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Comunista presenta la siguiente proposición no de ley:

“Que por el Gobierno se dicte de inmediato un Real Decreto por el cual quede derogado el Real Decreto 142 de 1978, de 13 de enero, sobre estacionamiento de vehículos con fines ajenos a los derivados de la normal circulación.

Palacio de las Cortes, 28 de febrero de 1978.—**Ramón Tamames Gómez**, Secretario del Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º de las normas de desarrollo del artículo 127 del Reglamento del Congreso, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de 13 de febrero de 1978, acordó en su reunión del día 1 de marzo de 1978 declarar admisible la moción presentada por doña Pilar Brabo Castells como consecuencia de su interpelación sobre el Consejo Rector de RTVE, formulada ante el Pleno del Congreso del día 22 de febrero de 1978, y cuyo texto es el siguiente:

“Que en las materias referentes a la vigilancia de la objetividad informativa, control de gastos e ingresos, criterios y normas específicas sobre el tratamiento regional de los programas, así como en las decisiones que afecten a la actividad política del Parlamento y de los partidos políticos, las votaciones en el Consejo Rector se hagan por el sistema de ponderación con arreglo a los votos que cada partido tiene en el Parlamento”.

Lo que se ordena publicar en aplicación del artículo 3.º de las citadas normas.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento provisional del Congreso de

los Diputados y de las normas de desarrollo del artículo 127 del citado Reglamento publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del día 13 de febrero, la Diputado firmante presenta la siguiente moción en relación con la interpelación defendida en su día ante el Pleno de los Diputados acerca del funcionamiento del Consejo Rector de RTVE.

Asimismo, y por el presente escrito, expreso el deseo del Grupo Parlamentario Comunista de que esta moción sea debatida y votada por el Pleno de la Cámara.

Texto de la moción:

“Que en las materias referentes a la vigilancia de la objetividad informativa, control de gastos e ingresos, criterios y normas específicas sobre el tratamiento regional de los programas, así como en las decisiones que afecten a la actividad política del Parlamento y de los partidos políticos, las votaciones en el Consejo Rector se hagan por el sistema de ponderación con arreglo a los votos que cada partido tiene en el Parlamento”.

Palacio de las Cortes, 25 de febrero de 1978.—**Pilar Brabo Castells**.—El Secretario del Grupo Parlamentario Comunista, **Ramón Tamames Gómez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º de las normas de desarrollo del artículo 127 del Reglamento del Congreso, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de 13 de febrero de 1978, acordó en su reunión del día 1 de marzo de 1978 declarar admisible la moción presentada por don Marcelino Camacho Abad como consecuencia de su interpelación sobre aumento de pensiones, formulada ante el Pleno del Congreso del día 22 de febrero de 1978, y cuyo texto es el siguiente:

“Que se cumpla por el Gobierno, en el más breve plazo de tiempo posible, lo estipulado en los acuerdos de la Moncloa

en el sentido de que para el año 1978, y con efectos a partir del primero de enero, se incrementará la masa global de las pensiones en un 30 por ciento, y se distribuirá su cuantía de forma que incida progresivamente en las más reducidas”.

Lo que se ordena publicar en aplicación del artículo 3.º de las citadas normas.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el artículo 127 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados y sus normas de desarrollo oportunamente publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, el Diputado Marcelino Camacho Abad presenta ante esa Mesa la siguiente moción a efectos de votación en el Pleno del Congreso, en relación con la interpelación defendida en su día sobre el aumento de pensiones.

Moción:

“Que se cumpla por el Gobierno, en el más breve plazo de tiempo posible, lo estipulado en los acuerdos de la Moncloa en el sentido de que para el año 1978, y con efectos a partir del primero de enero, se incrementará la masa global de las pensiones en un 30 por ciento, y se distribuirá su cuantía de forma que incida progresivamente en las más reducidas”.

Palacio de las Cortes, 25 de febrero de 1978.—**Marcelino Camacho Abad**.—El Secretario del Grupo Parlamentario Comunista, **Ramón Tamames Gómez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º de las Normas de desarrollo del artículo 127 del Reglamento del Congreso, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de 13

de febrero de 1978, acordó en su reunión del día 1 de marzo de 1978 declarar admisible la moción presentada por el señor Cigarrán Rodil, como consecuencia de su interpelación sobre regulación de empleo en SEAT, formulada ante el Pleno del Congreso del día 23 de febrero de 1978, y cuyo texto es el siguiente:

1.º Que en el proceso de reestructuración que pueda seguirse en la empresa Seat, S. A., el Ministerio de Industria deba informar periódicamente a la Comisión de Industria y Energía de este Congreso de todas las decisiones que en relación a dicha reestructuración se adopten por el Departamento.

2.º Que el mismo Ministerio facilite, a través de la participación del Instituto Nacional de Industria en el capital y gestión de la empresa, que ésta negocie con las Centrales Sindicales más representativas con incidencia en la misma todos los aspectos del plan de reestructuración que pueda adoptarse.”

Lo que se ordena publicar en aplicación del artículo 3.º de las citadas Normas.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso:

Moción que presenta Carlos Cigarrán Rodil, del Grupo Parlamentario “Socialistas de Catalunya”, a través del mismo, en uso de lo previsto en el artículo 127 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, y de las normas de interpretación del mismo emanadas de su Presidencia, y en relación a la interpelación en su día formulada por el mismo, con referencia al expediente de regulación de empleo presentado por la empresa Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima (SEAT):

1.º Que en el proceso de reestructuración que pueda seguirse en la empresa Seat, S. A., el Ministerio de Industria deba informar periódicamente a la Comisión de Industria y Energía de este Congreso de todas las decisiones que en relación a di-

cha reestructuración se adopten por el Departamento.

2.º Que el mismo Ministerio facilite, a través de la participación del Instituto Nacional de Industria, en el capital y gestión de la empresa, que ésta negocie con las Centrales Sindicales más representativas con incidencia en la misma todos los aspectos del plan de reestructuración que pueda adoptarse.

Palacio de las Cortes, 27 de febrero de 1978.—**Carlos Cigarrán Rodil**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En relación con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con el paro agrícola presentada por el señor Guerra González y otros señores Diputados, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso:

Alfonso Guerra González, diputado por Sevilla; Manuel Cháves González, diputado por Cádiz, y Juan Colino Salamanca, diputado por Valladolid, pertenecientes al Grupo Parlamentario “Grupo Socialista del Congreso”, al amparo de lo previsto en los artículos 125 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso, presentan la siguiente interpelación dirigida al Gobierno, deseando que sea tramitada en el Pleno del Congreso de los Diputados, sobre el actual nivel de “paro agrícola”, su

control y las precisiones a corto y largo plazo, así como las medidas adoptadas o por adoptar en la materia.

Esta interpelación se basa en que los índices de paro en el sector rural parecen aumentar, al tiempo que no existen mecanismos en la Administración para un exacto conocimiento. Igualmente las medidas dirigidas a paliar sus efectos aparecen dispersas por diferentes organismos, sin concreción respecto de los trabajos comunitarios.

Palacio de las Cortes, 13 de febrero de 1978.—**Alfonso Guerra González, Manuel Chaves González y Juan Colino Salamanca.**—El Portavoz, **Felipe González Márquez.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con limitaciones del derecho de libre expresión, formulada por doña **Marta Angela Mata Garriga**, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña.

Transcurridas dos semanas desde su presentación se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso:

Marta Angela Mata Garriga, Diputado de esta Cámara, con la preceptiva mediación del Grupo Parlamentario "Socialistes de Catalunya", al que pertenece, por medio del presente escrito y amparada en las facultades que le conceden los artículos 125 y siguientes del vigente Reglamento

provisional del Congreso, formula la siguiente interpelación.

A fin de que por parte del Gobierno se tenga a bien explicar ante la Cámara los motivos de distintas actuaciones llevadas a cabo con respecto a limitaciones y contravenciones del derecho de libre expresión, sufridas por diferentes medios profesionales y de un modo especial por el grupo teatral "Els Joglars" y su director, **Albert Boadella.**

El motivo de la presente interpelación es el considerar la necesidad de revisión del concepto y cautelas del derecho a expresión, así como su tratamiento judicial; tal revisión es pedida a la luz de nuevas circunstancias, es decir, después de la firma de los Acuerdos de la Moncloa con respecto a la unidad de jurisdicciones y de la firma por parte del Gobierno español de la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Solicitando la correspondiente admisión a trámite de esta interpelación, su publicación, inclusión en el orden del día correspondiente y sustanciación prevista, reitera a esa Presidencia su consideración y respeto.

Madrid, 23 de febrero de 1978.—**Marta Angela Mata Garriga.**—El portavoz, **Francisco Ramos Molins.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con las retribuciones de los funcionarios locales, presentada por don **Ciriaco de Vicente Martín** y otros, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con

arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Interpelación al Gobierno sobre las recientes medidas del Ministerio del Interior relativas a las retribuciones de los funcionarios y demás trabajadores de los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares y Mancomunidades de Cabildos.

Ciriaco de Vicente Martín, Juan Colino Salamanca y Jerónimo Saavedra Acevedo, Diputados al Congreso por Murcia, Valladolid y Las Palmas, respectivamente, pertenecientes al Grupo Socialista del Congreso, formulan al Gobierno mediante el presente escrito, y al amparo de lo previsto en los artículos 125 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso, una interpelación sobre las recientes medidas del Gobierno relativas a las retribuciones de los funcionarios, contratados administrativos y contratados laborales al servicio de las Corporaciones locales, y a la incidencia negativa que, en su evolución durante 1978, tendrán las vigentes normas de cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión Local y al Régimen General de la Seguridad Social.

La interpelación se fundamenta en:

1.ª La prescripción de homologación retributiva de los funcionarios de las Corporaciones locales en relación con los funcionarios del Estado, establecida, respecto de las retribuciones básicas y complementarias de aquellos, por el Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local.

2.ª La publicación, en febrero de 1978, de unas Instrucciones del Ministerio del Interior relativas a la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1978, en las que, entre otros temas, se establecen las normas relativas a las retribuciones del personal (funcionario o no) de las Corporaciones locales du-

rante el ejercicio de 1978, fijando un límite del 20 por ciento para los incrementos de masa salarial durante dicho año y se concede a las Corporaciones locales la facultad discrecional de fijar unilateralmente la distribución de las consignaciones destinadas a complementos del personal de las Corporaciones locales, rompiendo así el principio de homologación mencionado en el punto primero.

3.ª La incidencia negativa que en las actuales percepciones retributivas de los funcionarios y demás personal no laboral de las Corporaciones locales tienen las normas de cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración local, poniendo en cuestión la homologación retributiva de los funcionarios locales respecto de los estatales.

4.ª La incidencia negativa que en las retribuciones del personal laboral de las Corporaciones locales han tenido y tienen las recientes normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social establecida por el Decreto 95/1978, de 25 de enero, y por sus normas complementarias.

5.ª La necesidad de que por el Gobierno se clarifique a los funcionarios y demás trabajadores de las Corporaciones locales si las deducciones del aumento de la masa salarial imputable a las cotizaciones a la MUNPAL y al Régimen General de la Seguridad Social y el límite de los incrementos de las dotaciones para retribuir al personal de las mismas durante 1978, imponen o no, en opinión del Gobierno, una limitación cuantitativa y temporal a la eficacia del principio de homologación de las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios locales respecto de los funcionarios del Estado y una disminución de los incrementos retributivos para el personal no funcionario (laboral o no) al servicio de las Corporaciones locales.

Palacio de las Cortes, 23 de febrero de 1978.—Ciriaco de Vicente Martín, Juan Colino Salamanca y Jerónimo Saavedra Acevedo.—Enterado el Portavoz del Grupo Parlamentario, **Gregorio Peces-Barba**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con la limitación a la libertad de expresión, presentada por don Pablo Castellano Cardalliaguet, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso:

Pablo Castellano Cardalliaguet, Diputado de esta Cámara, con la preceptiva mediación del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al que pertenece, por medio del presente escrito, y amparado en las facultades que le conceden los artículos 125 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso, formula la siguiente interpelación:

A fin de que por el Gobierno se tenga a bien explicar ante la Cámara los motivos o propósitos de la conducta observada en diferentes departamentos del Poder Ejecutivo, para con respecto a las limitaciones sufridas en el ejercicio del derecho de libre expresión, por diferentes medios informativos, profesionales y editorialistas de diversas publicaciones.

Siendo reiterada la manifestación efectuada por el Gobierno de necesidad de profunda reforma de la vigente legislación en la materia, que incluso ha tenido su reflejo de forma más o menos explícita en los llamados "Acuerdos de la Moncloa", resulta a todas luces anacrónicas y contradictoria la aplicación administrativa, judicial y forense-castrense, que se está haciendo de

preceptos represivos y limitativos de la libertad de expresión y de que traen causa actuaciones que culminan en secuestros administrativos, procesamientos, prisión y condenas por posibles delitos de extralimitación en el ejercicio del derecho de expresión.

Los exponentes del problema que motiva esta interpelación sobre las limitaciones al derecho de expresión, cuyo concepto y cautelas deben ser revisados a la luz de la actual situación, hacen nacer una racional inquietud en cuanto a la conveniencia de aplicación de la legislación vigente y la permanencia en hábitos interpretativos, nunca, y menos hoy, justificados.

Solicitando la correspondiente admisión a trámite de esta interpelación, su publicación, inclusión en el orden del día correspondiente y sustentación prevista, reitera a esa Presidencia su consideración y respeto.

Madrid, 23 de febrero de 1978.—**Pablo Castellano Cardalliaguet**.—El portavoz, **Gregorio Peces-Barba**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por doña María Victoria Fernández España, del Grupo Parlamentario Alianza Popular, en relación con las deficiencias de la electrificación rural en Galicia.

Palacio de las Cortes, 1 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso, formula al Gobierno las siguientes preguntas, de las que desea obtener respuesta por escrito, de con-

formidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de las preguntas:

Entre las reiteradas quejas que sobre las deficiencias de la electrificación rural en Galicia se formulan continuamente, destaca recientemente la denuncia que en este sentido ha realizado el ISGAR sobre tal problema, agudizado especialmente en los Ayuntamientos de Frades, O Pino, Touro, Arzúa, Boimorto, Mesía, Mellid, Oroso, Santiso y Toques, zona cuya población asciende a más de 56.000 personas.

Pequeños empresarios rurales y 53 cooperativas de estos Municipios han dirigido hace poco tiempo un escrito a los Ministros de Industria y Agricultura, dando cuenta de las pérdidas y trastornos que todo ello provoca en el desarrollo agrícola y ganadero, de la importancia de las inversiones por ellos realizadas con el fin de modernizar sus explotaciones e industrializar los procesos productivos, y de cómo estos esfuerzos han tropezado siempre con el problema de la falta de potencia en el suministro eléctrico en algunos casos, con los repetidos cortes de fluido en otros, y en la mayoría de las localidades con ambos defectos a la vez.

Tal es la situación, que varias cooperativas de los Ayuntamientos citados, que invirtieron importantes cantidades en tendido y refuerzo de línea se han visto abocados finalmente a adquirir grupos electrógenos, como es el caso de la Cooperativa Pastor, en el Municipio de O Pino. En este mismo municipio, tres cooperativas de ganado han de soportar la pérdida frecuente de miles de litros de leche, debido a la baja tensión o cortes en el suministro de sus centros de refrigeración, y también sufren pérdidas constantes por estas causas tres aserraderos, tres talleres de carpintería, una gasolinera, y en general los 6.700 habitantes de esta zona.

Otro problema es la existencia de tendidos a ras del suelo, con el consiguiente riesgo de vidas humanas y ganado.

En el Municipio de Frades, la Cooperativa Central de Frades-Pontecarreira tie-

ne un proyecto de inversiones de más de 11.000.000 de pesetas, para Almacén, Centro Social y Centro de Frío, habiéndose comenzado los primeros trabajos, que no se podrán culminar si no se pone remedio a la situación. El alumbrado público, instalado hace dos años, no puede ser enganchado, porque quedarían sin luz los vecinos, y por la misma razón el Colegio Comarcal de EGB, con 500 alumnos, tiene la instalación sin enganchar. El médico no puede utilizar los rayos X debido a la permanente caída de tensión, y la farmacia queda sin servicio frigorífico, con las consiguientes pérdidas de medicamentos.

En Boimorto, las instalaciones datan de 1933, por lo que el servicio eléctrico resulta de lo más defectuoso.

En Muros, el tendido eléctrico del pueblo está totalmente podrido, lo que origina frecuentes roturas de cables y caída de postes, y no existe apenas fuerza de fluido, por lo que los electrodomésticos no funcionan con normalidad, se encarece el consumo, etc. Por otra parte, el transformador de alta tensión está dentro del recinto escolar de Valdejería, lo que supone un tremendo peligro para los escolares y el profesorado.

En Finisterre, la deficiencia del servicio es tan grande, que hace poco los vecinos salieron con velas a la calle en señal de protesta.

En numerosísimos Municipios y parroquias de la Galicia rural, existen quejas sobre el suministro de energía eléctrica. Todo intento de mecanización agrícola, se ve frustrado por la inseguridad en el suministro eléctrico y por la sobrecarga de inversiones que supone el adquirir generadores para poner en marcha cualquier industria o explotación. Siendo Galicia una de las zonas de mayor producción eléctrica de España, resulta paradójica esta situación.

Por otra parte, desde los grandes centros industriales (pero no productores de energía eléctrica) se impone la tarifa eléctrica unificada para toda España, que es una manera de condenar a la dependencia económica a las zonas subdesarrolla-

das que, sin embargo, son excedentarias de esta energía.

Ante lo expuesto, y atendiendo a los ruegos de numerosos afectados por esta situación, formulo al Gobierno las siguientes preguntas:

1. Dada la urgente necesidad de la puesta en marcha del Plan de Electrificación Rural de Galicia, cuyo objetivo más inmediato debe ser mejorar este servicio público en zonas a las que las empresas no les interesa hacerlo por razones económicas, ¿qué proyectos tiene el Gobierno en este sentido?

2. ¿No pueden tomarse inmediatamente medidas para evitar la incomodidad, peligro y pérdidas económicas que como consecuencia de los cortes de suministro y baja de tensión del fluido eléctrico sufren en la actualidad la mayoría de los Ayuntamientos y zonas rurales gallegas? ¿Cuáles serían estas medidas?

3. Ante las perjudiciales consecuencias que las tarifas eléctricas unificadas tienen para las regiones productoras como Galicia, ¿qué postura adopta el Gobierno en este tema?

Palacio de las Cortes, 1 de marzo de 1978.—**María Victoria Fernández-España.**
El portavoz, **Manuel Fraga Iribarne.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Alberto Jarabo Payá, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en relación con los Médicos Diplomados de Centros de Bachillerato.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia y miembro del Grupo

Parlamentario por Alianza Popular, al amparo del artículo 125 del vigente Reglamento del Congreso de Diputados, formula, a través de la Presidencia del Congreso, al Ministro de Sanidad y Seguridad Social, la siguiente pregunta:

Los Médicos Diplomados de Centros de Bachillerato vienen realizando una serie de gestiones en los últimos tiempos tendentes a conseguir un reconocimiento legal de su actuación profesional, así como a que su tarea de Medicina preventiva sea debidamente integrada entre los objetivos del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Estos Médicos Diplomados de Centros de Bachillerato se crearon a lo largo de seis cursos oficiales (entre 1964 y 1974) por el Ministerio de Educación y Ciencia, del que dependían entonces los servicios sanitarios de la población escolar. Se trabajó por contrato anual renovable en dichos centros, se inició la instalación de clínicas en los Institutos y se llevó a cabo una meritoria y positiva labor sanitaria hasta que en septiembre de 1975, por decisión del Ministerio de Educación y Ciencia, y sin conocer las razones que pudieran justificar tal determinación, se produjo el cese de los mismos.

Dicho cuerpo no sólo ha sufrido la natural frustración de su esfuerzo para la obtención del Diploma Oficial, previa realización de un curso y el correspondiente examen, sino, además, por el hecho de que una labor, indudablemente eficaz y constructiva, ha quedado reducida a la nada, ignorando en el momento actual cuál puede ser el futuro que les reserva la Administración y cuáles podrían ser los planes y proyectos de atención a esta valiosa tarea sanitaria docente, actualmente abandonada en todos los Institutos.

Los Médicos Diplomados solicitan se atiendan y resuelvan sus aspiraciones centradas en los puntos siguientes:

a) Que se restauren y perfeccionen los servicios médicos no sólo en los Institutos de Bachillerato, sino en todos los centros docentes de la nación, para lograr, en este nivel, una eficaz Medicina preventiva.

b) Que la tarea propia de la medicina preventiva se vea ampliada y completada con una educación sanitaria de los escolares.

c) Que se les reconozca, por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, tanto el Diploma Oficial obtenido como los servicios prestados.

d) Que se les conceda la recuperación de los puestos de trabajo, así como una seguridad y continuidad en el empleo que asegure una eficacia en estos servicios.

Es evidente que para el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la Medicina preventiva constituye uno de los objetivos prioritarios, tal como se desprende del texto del Libro Blanco de la Seguridad Social, entre los que figura la "potenciación de la prevención sanitaria", y que dentro de esta amplia temática destaca notoriamente la sanidad escolar.

Así se desprende del hecho de que por Real Decreto número 2.838/1977, de 15 de octubre, se llevara a cabo la incorporación al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de todos los servicios que, en relación con la Sanidad escolar, existían en el Ministerio de Educación y Ciencia, y de todos los funcionarios, tanto de la Inspección General Médico-Escolar como aquellos otros que prestaban servicios en las Inspecciones Provinciales Médico-Escolares.

Igualmente constituye prueba evidente de esta intención las declaraciones hechas por el propio Ministro de Sanidad y Seguridad Social en la primera sesión, celebrada con carácter informativo, ante la Co-

misión de Sanidad y Seguridad Social del Congreso, el 1 de diciembre de 1977.

En aquella ocasión se refería el señor Ministro a la importancia del tema de la Sanidad Escolar, clara función de la Medicina preventiva, y del valor que dentro de ésta cobraban los programas de reconocimiento de personal discente y docente, de higiene de edificios escolares, de dietética, colonias escolares, campañas sanitarias de todo tipo, estado de absentismo escolar, educación sanitaria. Programas todos ellos a punto de formularse, congruentes con la voluntad de una eficacia dentro de los objetivos de la Medicina preventiva.

Con todos estos antecedentes me permito dirigir al señor Ministro de Sanidad y Seguridad Social las siguientes preguntas:

1.^a ¿Podría el señor Ministro concretar cuál es el estado actual de sus proyectos de puesta en marcha de la Sanidad Escolar dentro de la política de su Departamento en cuanto a sanidad preventiva?

2.^a ¿Ha pensado el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social soluciones concretas para los Médicos Diplomados de Centros de Bachillerato en cuanto al reconocimiento de su título, servicios prestados, recuperación de sus puestos de trabajo con una seguridad y continuidad en el empleo, y la ampliación de sus tareas preventivas de sanidad a todos los centros docentes de la nación?

Valencia, 11 de febrero de 1978.—**Alberto Jarabo Payá**.—El portavoz, **Manuel Fraga Iribarne**.

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Congreso, en su sesión del 1 de marzo de 1978, a la vista del dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 63, de 23 de febrero de 1978), ha auto-

rizado la ratificación, en todos sus términos, del Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 51, de 20 de enero de 1978.

Con fecha 3 de marzo actual ha tenido entrada en esta Cámara el mencionado Convenio, que se tramitará por el procedimiento especial previsto en el artículo 105 del vigente Reglamento.

Lo que se publica para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 106 y 149 del Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1978. El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Congreso, en su sesión del 1 de marzo de 1978, a la vista del dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 63, de 23 de febrero de 1978), ha autorizado la ratificación, en todos sus términos, del Convenio sobre la continuidad del empleo de la gente de mar, hecho en Ginebra el 28 de octubre de 1976 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 51, de 20 de enero de 1978.

Con fecha 3 de marzo actual ha tenido entrada en esta Cámara el mencionado Convenio, que se tramitará por el procedimiento especial previsto en el artículo 105 del vigente Reglamento.

Lo que se publica para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 106 y 149 del Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1978. El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Congreso, en su sesión del 1 de marzo de 1978, a la vista del dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 63, de 23 de febrero de 1978), ha autorizado la ratificación, en todos sus térmi-

nos, del Convenio entre España y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Ottawa el 23 de noviembre de 1973 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 43, de 4 de enero de 1978.

Con fecha 3 de marzo actual ha tenido entrada en esta Cámara el mencionado Convenio, que se tramitará por el procedimiento especial previsto en el artículo 105 del vigente Reglamento.

Lo que se publica para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 106 y 149 del Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1978. El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Congreso, en su sesión del día 1 de marzo de 1978, a la vista del dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 63, de 23-2-1978), ha autorizado la ratificación, en todos sus términos, del Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social, hecho en Ginebra el 23 de junio de 1975 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 51, de 20 de enero de 1978.

Con fecha 3 de marzo actual ha tenido entrada en esta Cámara el mencionado Convenio, que se tramitará por el procedimiento especial previsto en el artículo 105 del vigente Reglamento.

Lo que se publica para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 106 y 149 del Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Congreso, en su sesión del día 1 de marzo de 1978, a la vista del dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 63, de 23-2-1978), ha autorizado la ratificación, en todos sus términos, del Convenio sobre las normas mínimas en la Marina Mercante, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1976, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 51, de 20 de enero de 1978.

Con fecha 3 de marzo actual ha tenido entrada en esta Cámara el mencionado Convenio, que se tramitará por el procedimiento especial previsto en el artículo 105 del vigente Reglamento.

Lo que se publica para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 106 y 149 del Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1978.—
El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Congreso, en su sesión del día 1 de marzo de 1978, a la vista del dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 63, de 23-2-1978), ha autorizado la ratificación, en todos sus términos, del Convenio entre España e Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal, hecho en Roma el 8 de septiembre de 1977, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 51, de 20 de enero de 1978.

Con fecha 3 de marzo actual ha tenido entrada en esta Cámara el mencionado Convenio, que se tramitará por el procedimiento especial previsto en el artículo 105 del vigente Reglamento.

Lo que se publica para dar cumplimen-

to a lo establecido en los artículos 106 y 149 del Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1978.—
El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Congreso, en su sesión del día 1 de marzo de 1978, a la vista del dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 63, de 23-2-1978), ha autorizado la ratificación, en todos sus términos, del Convenio entre Chile y España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta en cuanto se refiere al gravamen del ejercicio de la navegación aérea, hecho en Santiago de Chile el 28 de diciembre de 1976, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 51, de 20 de enero de 1978.

Con fecha 3 de marzo actual ha tenido entrada en esta Cámara el mencionado Convenio, que se tramitará por el procedimiento especial previsto en el artículo 105 del vigente Reglamento.

Lo que se publica para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 106 y 149 del Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1978.—
El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Congreso, en su sesión del día 1 de marzo de 1978, aprobó, sin modificaciones, el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley de modificación del artículo 161 y derogación de los artículos 164 bis, a), b) y c) del Código Penal (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 64, de 27-2-1978).

Con fecha 3 de marzo actual ha tenido entrada en esta Cámara el citado texto legislativo.

Lo que se publica para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 106 y 149 del Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Congreso, en su sesión del día 1 de marzo de 1978, aprobó, sin mo-

dificación, el dictamen de la Comisión de Educación y Ciencia sobre el proyecto de ley por el que se crea una Universidad con sede en Palma de Mallorca (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 63, de 23-2-1978).

Con fecha 3 de marzo actual ha tenido entrada en esta Cámara el citado texto legislativo.

Lo que se publica para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 106 y 149 del Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID